



Anexo 1

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D3912

Niña Víctima Directa 1

Niño Víctima Directa 2

Mujer Víctima Indirecta 1 (Bárbara Margarita Ortigoza Sequeiros)

1.- Informe Médico del 02 de septiembre de 2019, suscrito por la Doctora Adriana Calleja Salazar, Médica Psiquiatra/Paidosiquiatra, Médica Adscrita al Servicio del Programa de Atención Integral a Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual (en adelante, PAIVITAS), adscrita al Hospital Psiquiátrico Infantil “Juan N. Navarro” de la Secretaría de Salud, realizado a **[Niña Víctima Directa 1]** del que se desprenden las siguientes:

OBSERVACIONES: Se trata de femenino de [...] años de edad, quien es atendida en nuestra unidad desde el mes de junio de 2019; derivado de las valoraciones en el servicio de urgencias y con su médico tratante se han establecido los diagnósticos mencionados. Se canalizo(sic) a atención psicológica en esta institución por parte del servicio de estimulación del desarrollo.

2.- Informe Médico del 02 de septiembre de 2019, suscrito por la Doctora Adriana Calleja Salazar, Médica Psiquiatra/Paidosiquiatra, Médica Adscrita al Servicio del Programa de Atención Integral a Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual (en adelante, PAIVITAS), adscrita al Hospital Psiquiátrico Infantil “Juan N. Navarro” de la Secretaría de Salud, realizado a **[Niño Víctima Directa 2]** del que se desprenden las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES: Se trata de masculino de [...] años de edad, quien es atendido en nuestra unidad desde el mes de junio de 2019; derivado de las valoraciones en el servicio de urgencias y con su médico tratante se han establecido los diagnósticos mencionados. Se canalizo(sic) a atención psicológica en esta institución por parte del servicio de estimulación del desarrollo.

3.- Entrevista de **[Mujer Víctima Indirecta 1]** de las 15:20 horas del 21 de octubre de 2019 rendida ante la licenciada Liliana Ortiz Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del M.P. FDS-6 (en adelante, FDS) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJCDMX) que obra en la carpeta de investigación [...], en la que manifestó lo siguiente:

[...]ES SU DESEO CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ASESOR JURÍDICO PRIVADO [...] QUE ME PRESENTO DE FORMA VOLUNTARIA SIN MEDIAR PRESIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE[...] POR LO QUE EN ESTE ACTO FORMULO MI DENUNCIA POR EL DELITO



DE ABUSO SEXUAL Y LO QUE RESULTE EN AGRAVIO DE SUS HIJOS **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** DE [...] Y [...] AÑOS DE EDAD [...] EN CONTRA DE [...] Y [...] QUE EL DÍA DE MAÑANA 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 11:00 HORAS A FIN DE QUE SE LE CANALICE AL ÁREA DE PSICOLOGÍA, Y VALORACIÓN MÉDICA, Y ENTREVISTA CON LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN [...]

4.- Entrevista de las 16:30 horas del 21 de octubre de 2019 **[Niño Víctima Directa 2]** rendida ante la licenciada Liliana Ortiz Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora del M.P. FDS-6, de la entonces FDS de la PGJCDMX, que obra en la carpeta de investigación [...] de la que se desprende lo siguiente:

[...] NIÑO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **[Niño Víctima Directa 2]** DE [...] EDAD, ES PRESENTADO POR SU MADRE DE INICIALES **[Mujer Víctima Indirecta 1]** [...] LA ENTREVISTA SE REALIZA A BASE DE PREGUNTAS POR LA EDAD DEL MENOR [...] SIENDO ESTO LO ÚNICO QUE MANIFIESTA LA VÍCTIMA, POR LO QUE A FIN DE NO REVICTIMIZARLA SE LE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA [...] SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR POR LO QUE EN ESTE ACTO SE PRESENTA DENUNCIA POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO DE ABUSO SEXUAL- AGRAVADO, POR PARENTESCO [...]

5.- Entrevista de las 17:10 horas del 21 de octubre de 2019 a **Niña Víctima Directa 1** rendida ante la licenciada Liliana Ortiz Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora del M.P. FDS-6, de la entonces FDS de la PGJCDMX, que obra en la carpeta de investigación [...], de la que se desprende lo siguiente:

[...] LA ENTREVISTA SE REALIZA A BASE DE PREGUNTAS POR LA EDAD DEL MENOR [...] ¿CÓMO TE LLAMAS? **[Niña Víctima Directa 1]** [...] SIENDO ESTO LO ÚNICO QUE MANIFIESTA LA VÍCTIMA, POR LO QUE A FIN DE NO REVICTIMIZARLA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA [...] SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTA DENUNCIA POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR PARENTESCO [...]

6.- Escrito de fecha 21 de octubre de 2019, suscrita por la **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, dirigido a la entonces Fiscalía de Delitos Sexuales de la PGJCDMX, del que se desprende lo siguiente:

[...] **OCTAVO.** - DESPUÉS DE LA REFERIDA CONVIVENCIA DE MIS MENORES HIJOS CON SU PROGENITOR, COMENCÉ A NOTAR CAMBIOS CONDUCTUALES RELEVANTES EN MIS HIJOS Y EL JUEVES 20 DE JUNIO DE 2019, ELLOS ME HICIERON SABER

DIVERSAS CONDUCTAS DE ABUSO DE LAS QUE FUERON VÍCTIMAS POR PARTE DE SU PROGENITOR [...] ADEMÁS, QUIERO PRECISAR QUE DESDE EL LUNES DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE MIS HIJOS REGRESARON DE LA CONVIVENCIA CON SU PAPÁ, MI HIJA **[Niña Víctima Directa 1]** SE DUERME EN LAS NOCHES, PERO SE DESPIERTA DE FORMA SÚBITA CON MUCHO LLANTO Y HA SIDO NECESARIO ESTAR CON ELLA HASTA UNA HORA PARA TRANQUILIZARLA [...] NOVENO.- ANTE LOS CAMBIOS CONDUCTUALES DE MIS MENORES HIJOS Y LAS MANIFESTACIONES QUE ME HICIERON SABER DE LOS HECHOS ACONTECIDOS DURANTE LA ULTIMA CONVIVENCIA CON SU PROGENITOR, BUSQUÉ AYUDA PROFESIONAL PARA SU ATENCIÓN MÉDICA, TANTO FÍSICA COMO EMOCIONAL Y QUE DE ESTE MODO EL 26 DE JUNIO DE 2019, ACUDÍ AL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL DR. JUAN N. NAVARRO”, INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE PERTENECE A LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL, EN DONDE MIS HIJOS FUERON VALORADOS EN EL ÁREA DE URGENCIAS [...] DE ACUERDO A LA VALORACIÓN MÉDICA, MIS HIJOS FUERON CANALIZADOS A LA CLÍNICA PAINAVAS (PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL), [...] DÉCIMO SEGUNDO. - DERIVADO DE LA ATENCIÓN MEDIAS (sic) RECIBIDAS POR MIS HIJOS EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO INFANTIL “DR. JUAN N. NAVARRO”, EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA MÉDICO PSIQUIATRA [...], ADSCRITA AL SERVICIOS DE PAINAVAS (PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DEL ABUSO SEXUAL), EXPIDIÓ EL INFORME MÉL,DICO(sic), DE CADA UNO DE MIS HIJOS QUE ME FUERON ENTREGADOS EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 [...] DÉCIMO TERCER.- AL CONOCER EL RESULTADO DE LOS INFORMES MÉDICOS REFERIDOS CON LOS CAMBIOS CONDUCTUALES DE MIS HIJOS Y LAS MANIFESTACIONES QUE ME HICIERON, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A SU SALUD, Y PODER PARA ELLOS, POR SUS CREDENCIALES PROFESIONALES Y NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN , ACUDÍ CON EL DOCTOR [...] QUIEN ES MÉDICO CIRUJANO, ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, SUBESPECIALISTA EN PAIDOPSIQUIATRIA DOCTÓRATE EN PSICOANÁLISIS Y DIPLOMADO EN PSICOLOGÍA CRIMINAL[...] DESPUÉS DE REALIZAR UNA “EXPLORACIÓN PROFUNDA DEL ESTADO DE ANÍMICO EMOCIONAL Y ESTATUS MENTAL EN BÚSQUEDA DE PATOLOGÍA MENTAL [...] PARA EL CASO DE MI HIJA **[Niña Víctima Directa 1]** CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL SIGUIENTE: [...] TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. [...] PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL REFERIDO POR EL MENOR POR PERSONAS DENTRO DEL GRUPO DE APOYO PRIMARIO. PARA EL CASO DE MI HIJO **[Niño Víctima Directa 2]**, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL SIGUIENTE: [...] TRASTORNO AFECTUVO(sic) MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO [...] PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL, REFERIDO

POR EL MENOR POR PERSONA DENTRO DEL GRUPO DE APOYO PRIMARIO. [...] EMITIÓ SUS CONCLUSIONES: PRESENTA FENOMENOLOGÍA PSIQUIÁTRICA AFECTIVA Y CONDUCTUAL, PATOLOGÍA REQUERENTE DE TRATAMIENTO SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN MÉDICA Y PSIQUIÁTRICA [...] LA FENOMENOLOGÍA CLÍNICA, LA DESCRIPCIÓN LITERAL TACITA E INTERSUBJETIVA QUE LA (EL) MENOR EVALUADA (O) [...] MANIFIESTA SON ALTAMENTE RELACIONADAS CON EL ABUSO SEXUAL. LA CRONICIDAD EVOLUTIVA DE SÍNTOMAS A CONSECUENCIA DE VIVENCIAS TRAUMÁTICAS, REPRESENTA UN ALTO RIEGO MÓRBIDO POR LA POSIBILIDAD DE CRONIFICACIÓN Y RE EXPERIMENTACIÓN VÍCTIMA ANTE LA PRESENCIA DEL PRESUNTO AGRESOR. POR LO QUE SE SUGIERE EVITAR EL CONTACTO DEL MENOR CON SU SEÑOR PADRE. LA EVOLUCIÓN CLÍNICA DE EL (LA) MENOR [...] DEPENDERÁ DEL MANEJO Y TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO, ASÍ COMO EL INDISPENSABLE DETENIMIENTO DEL O CESE EL OBJETO GENERADOR [...] DÉCIMO CUARTO. - DEL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES EN PSIQUIATRÍA REALIZADOS POR EL PAIDOPSIQUIATRA [...] LAS ENTREVISTAS LÚDICAS DEL PAIDOSIQUITRA [...] CON MI HIJO **[Niño Víctima Directa 2]**, TUVO LUGAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y CON MI HIJA **[Niña Víctima Directa 1]** EL 14 DE SEPTIEMBRE Y FUERON GRABADAS PARA CERTIFICAR SU CONTENIDO [...]

7.- Dictamen en medicina forense a las víctimas de identidad reservada de iniciales **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** de fecha 22 de octubre de 2019 suscrito por la C. Norma Rosa Ortega Esquivel perito en la especialidad de medicina forense adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX, del que se desprende lo siguiente:

[...] I.- EL EXAMEN MEDICO(sic) DE INTEGRIDAD FÍSICA, A LA NIÑA DE IDENTIDAD RESERVADA **[Niña Víctima Directa 1]** DE [...] AÑOS, EN PRESENCIA DE SU MADRE [...] Y ASESOR JURÍDICO [...] SE PORCEDE(sic) A REALIZAR LOS ESTUDIOS EN EL CONSULTORIO MEDICO(sic) DE DELITOS SEXUALES DE LA FSD-6 BUNKER(sic), EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 13:00 HRS; OBTENIENDO LO SIGUIENTE: [...] A LA EXPLORACIÓN FÍSICA LA ENCUENTRO: ORIENTADA, DESPIERTA, CON LENGUAJE CONGRUENTE Y COHERENTE, ENTIENDE POR QUÉ ESTA AQUÍ Y REFIERE “ESTOY DE ACUERDO CON EL EXAMEN” CON ADECUADO ALIÑO, CON ADECUADA COLORACIÓN Y E HIDRATACIÓN, PUPILAS NORMOREFLEXICAS, NARINAS PERMEABLES, MUCOSA ORAL HIDRATADA, CON 20 PIEZAS DENTALES DE TRANSICIÓN, CARDIOPULMONAR APARENTE SIN COMPROMISO, ABDOMEN PLANO, BLANDO, SIN LESIONES TRAUMÁTICAS Y RECIENTES AL EXTERIOR, ROMBERG NEGATIVO, PESO 14.5 KILOGRAMOS Y TALLA DE 95 CENTÍMETROS. [...] SIN ALTERACIONES, SIN SIGNOS MACROSCÓPICOS DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL EN



EL MOMENTO DEL EXAMEN. AL EXAMEN GINECOLÓGICO: [...] SIN ALTERACIONES, REGIÓN URETRAL CON HIPEREMIA DE ORIGEN A DETERMINAR SIN DATOS MACROSCÓPICOS DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL. [...] CONCLUSIÓN: DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO MEDICO(sic) DESCRITOS QUE SON LOS QUE OBRAN AL MOMENTO DEL PRESENTE ESTUDIO PUEDE ESTABLECER QUE: ÚNICA LA NIÑA EN ESTUDIO DE IDENTIDAD DE INICIALES **[Niña Víctima Directa 1]** DE [...] AÑOS PRESENTA UNA EDAD CRONOLÓGICA IGUAL A LA APARENTE, CLÍNICAMENTE NO INTOXICADA, CON LENGUAJE ACORDE A LA EDAD, PESO DE 14 KG, TALLA 95 CENTÍMETROS SIN LESIONES TRAUMÁTICAS AL EXTERIOR, GINECOLÓGICAMENTE HIMEN ANULAR INTEGRO. PROCTOLÓGICAMENTE INTEGRAS SIN DATOS MACROSCÓPICOS DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

8.- Dictamen de psicología de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por la licenciada Mara Taygett Martínez González, perito en psicología adscrita a la entonces FDS de la PGJCDMX, del que se desprende lo siguiente:

[...] SIENDO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A PETICIÓN DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE DIO INTERVENCIÓN EN PSICOLOGÍA A LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **[Niña Víctima Directa 1]** DE [...] AÑOS, REALIZANDO LA EVALUACIÓN A TRAVÉS DE LA ENTREVISTA PSICOLÓGICA FORENSE INDIVIDUAL, SIN EMBARGO PARA PODER REALIZAR LA INTEGRACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE SE TIENE QUE HACER UNA REVISIÓN MÁS DETALLADA DE LA BIBLIOGRAFÍA RELACIONADA AL TEMA, TODA VEZ QUE POR TRATARSE DE UNA MENOR MUY PEQUEÑA, SE TIENEN QUE ESTABLECER ALGUNOS CONCEPTOS Y SE TIENE QUE HACER UN DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL PARA PODER LLEGAR A LA DETERMINACIÓN ADECUADA Y PODER DAR CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN, ASÍ MISMO EVITAR UNA REVICTIMIZACIÓN EN LA EVALUADA [...].

9.- Dictamen en psicología de la víctima de identidad reservada de iniciales **[Niño Víctima Directa 2]** de fecha 23 de octubre de 2019 suscrito por la licenciada Mara Taygett Martínez González perito en la especialidad de medicina forense adscrita a la entonces Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX en el que se determinó lo siguiente:

[...] PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: [...] SE SIRVA DESIGNAR PERITO EN PSICOLOGÍA, PARA REALIZAR DICTAMEN DE PSICOLOGÍA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES **[Niño Víctima Directa 2]** DE [...] AÑOS DE EDAD Y DETERMINAR SI PRESENTA SINTOMATOLOGÍA COMO CONSECUENCIA DE LA AGRESIÓN SEXUAL QUE DENUNCIA EN



ESTE MOMENTO [...] METODOLOGÍA Y TÉCNICAS APLICADAS: COMO MÉTODO UTILIZA EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN TRANSVERSAL, EL CUAL CONSISTE EN LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA SOLA OCASIÓN Y UN TIEMPO LIMITADO QUE PERMITIRÁ EXTRAER CONCLUSIONES SOBRE UN HECHO [...] LOS CONTENIDOS DE LA EVALUACIÓN AL MENOR DE EDAD Y SU MADRE, OBTENIENDO DE AMBOS EL CONSENTIMIENTO INFORMADO [...] POR TRATARSE DE UN NIÑO DE [...] AÑOS DE EDAD, LA ENTREVISTA ES DIRIGIDA, ES DECIR, SE LLEVA A CABO A BASE DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCRETAS [...] CONCLUSIONES: 1.- POR LA ENTREVISTA Y DE ACUERDO A SU VOCABULARIO, EL MANEJO DEL DISCURSO, LA EXPRESIÓN DE SUS IDEAS, POR LA COMPRENSIÓN DEL DIALOGO Y SUS RESPUESTAS, A LOS CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS, CONSIDERANDO SU NIVEL DE ESCOLARIDAD IMPRESIÓN CON LA CAPACIDAD INTELECTUAL DE TÉRMINO MEDIO O NORMAL. SUS FUNCIONES MENTALES SUPERIORES SE ENCONTRARON CONSERVADAS. 2.- PERTENECE A UNA FAMILIA DE ORIGEN COMPLETA, DESINTEGRADA Y DISFUNCIONAL, EN DONDE SUS NECESIDADES DE AFECTO, CUIDADOS, ATENCIÓN GUÍA Y EDUCACIÓN NO HAN SIDO CUBIERTAS DE MANERA ADECUADA, POR PARTE DEL PADRE; POR LO QUE SU AMBIENTE FAMILIAR CON EL LO VIVE HOSTIL, NO ASÍ CON LA MADRE, CON QUIEN SE SIENTE SEGURO Y PROTEGIDO. ES UN NIÑO SOCIABLE, QUE SE ADAPTA A LAS SITUACIONES NUEVAS Y LOGRA ESTABLECER RELACIONES INTERPERSONALES FÁCILMENTE, ES INTELIGENTE, AFABLE. 3.- CON BASE A LA METODOLOGÍA ANTES EXPUESTA Y PARA DAR RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SE CONCLUYE QUE, AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, SE DETECTARON ALTERACIONES PSICOLÓGICAS COMO MIEDO, CONDUCTAS SEXUALIZADAS, EVASIÓN, ANSIEDAD, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y VERGENZA (sic). 4.- EN CUANTO A SU PETICIÓN DE CUANTIFICAR EL NÚMERO DE SESIONES, LE MANIFESTÓ QUE DE ACUERDO A LO ENCONTRADO EN LA ENTREVISTA PSICOLÓGICA FORENSE INDIVIDUAL, LO REVISADO EN LA BIBLIOGRAFÍA CON RESPECTO AL TEMA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD ENCONTRADAS EN EL EVALUADO; SE SUGIERE QUE ASISTA A UN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO DE PSICOTERAPIA, EN DONDE EL PSICÓLOGO TRATANTE SERÁ QUIEN DETERMINE LA CANTIDAD EXACTA DE SESIONES; YA QUE ESTE SERÁ QUIEN SIGA TENIENDO CONTACTO CON EL EVALUADO Y LE DE SEGUIMIENTO A SU AVANCE. EN ESTE TIPO DE MOMENTO NO SE REALIZA LA CUANTIFICACIÓN YA QUE PARA ELLO ES NECESARIO OTRO TIPO DE ESTUDIO PARA REALIZAR UN DIAGNÓSTICO Y A PARTIR DE ESTE PODER ESTABLECER TANTO EL NÚMERO DE SESIONES [...]

10.- Transcripción de la Herramienta Virtual Interactiva “BOSTY”, por la cual se le realizó la entrevista a la víctima de identidad reservada de iniciales **[Niño Víctima**



Directa 2] de fecha 29 de noviembre de 2019, estando en la cabina de control la licenciada Gisela Rojas Rodríguez agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora del M.P. FDS-6, de la entonces FDS de la PGJCDMX, la psicóloga Leticia López Flores, Psicóloga Operadora de la Herramienta adscrita a la Agencia Investigadora del M.P. FDS-6, de la entonces FDS de la PGJCDMX, y el Asesor Jurídico particular.

11.- Registro de investigación ministerial de las 16:00 horas, del 30 de marzo de 2020, suscrito por la licenciada Leticia Alvarez Peñuñuri, agente del Ministerio Público, adscrita a la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del M.P. FDS-3 (en adelante, FDS), Unidad de Investigación No. FDS-3-01, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que obra en la carpeta de investigación [...], del que se destaca que:

[...] SE AGREGA A ACTUACIONES COPIA DE PORTADA DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN DONDE CONSTA DE RECIBIDO POR PARTE DEL C. DAVID ROJAS, M.P., LA MISMA EN FECHA 27 DE MARZO DEL 2020, EL CUAL FUNGE COMO RESPONSABLE DEL AREA DE JUDICIALIZACIÓN, Y QUE LE FUERON ENTREGADS LAS ACTUACIONES PARA VALORAR LAS MISMAS A EFECTO DE JUDICIALIZAR LA CARPEETA CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR OPARALOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES [...]

12. Ampliación de dictamen de psicología de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por la psicóloga Mara Taygett Martínez González, Perito en psicología adscrita a la FDS designada por la Coordinación General de Servicios Periciales, de la PGJCDMX, del que se desprende lo siguiente:

[...] CONCLUSIONES: DESPUÉS DE HABER DADO LECTURA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DESDE SU INICIO HASTA LO ACTUADO AL MOMENTO DE MI INTERVENCIÓN, SE CONCLUYE LO SIGUIENTE: 1.- SI(sic) ES POSIBLE QUE LOS MENORES DE EDAD UTILICEN UN LENGUAJE DE NATURALEZA SEXUAL NO ACORDE A SU EDAD, SIN QUE HAYAN SIDO AGREDIDOS SEXUALMENTE, PUDIENDO SER ESTO, POR HABER SIDO SUGERIDOS POR UN PADRE U OTRA PERSONA, QUE EL NIÑO VIERTE CON LA FINALIDAD DE ADAPTARSE A LOS DESEOS DEL ADULTO, SOBRE TODO EN CASOS DONDE HAY SEPARACIÓN, CUSTODIA Y DIVORCIO. 2.- LAS CAUSALES QUE PUEDEN INFLUENCIAR A UN MENOR DE EDAD, HACER MANIFESTACIONES DE ESTE TIPO, PUEDEN SER, UNA INTERVENCIÓN Y/O MANIPULACIÓN DEL PADRE CUSTODIO, CONSTITUYENDO UNA DENUNCIA FALSA DE ABUSO SEXUAL, EN LA QUE EL NIÑO EVALUADO, ES BOMBARDEADO CON UNA GRAN CANTIDAD DE INFORMACIÓN RELACIONADA A UNA AGRESIÓN DE NATURALEZA SEXUAL, YA SEA POR EL PADRE CUSTODIO O BIEN UN TERCERO. 3.- UN NIÑO PUEDE SER INFLUENCIADO AL RESPECTO PARA RELATAR ACCIONES O AGRESIONES SEXUALES,



POR MEDIO DE DISCURSOS CONSTANTES, O MEDIANTE PREGUNTAS REPETIDAS POR LOS PADRES CUSTODIOS O POR TERCEROS. 4.- LA EVASIÓN, LA ANSIEDAD, EL MIEDO, LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LA VERGÜENZA NO SON EXCLUSIVOS, NI ÚNICAMENTE SE PRESENTAN CUANDO HAY ABUSO SEXUAL, YA QUE COMO SE EXPLICÓ ANTERIORMENTE, PUEDE SER CONSECUENCIA DEL ESTRÉS GENERADO POR LOS CONFLICTOS ENTRE SUS PADRES, EL DIVORCIO, SU PRESENCIA EN CONSTANTES DILIGENCIAS LEGALES. 5.- UN MENOR DE EDAD, SI PUEDE INFORMAR SITUACIONES DE ÍNDOLE SEXUAL QUE NO SE HAYAN DADO O VIVIDO, INCLUSO SE HAN REPORTADO CASOS DE MENORES QUE HAN SIDO CAPACES DE REPORTAR DE MANERA EXPLÍCITA ACCIONES O AGRESIONES SEXUALES FALSAS, SOBRE TODO EN CASOS DE DIVORCIO O CUSTODIA, DONDE LOS MENORES SE ADAPTAN A LOS DESEOS DE ADULTO. A ESTO SE LE LLAMA FALSOS POSITIVOS 6.- [...] SE OBSERVAN CONSTANTES DECLARACIONES DEL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **[Niño Víctima Directa 2]** REPETITIVAS EN LA MISMA SINTONÍA, SIN CAMBIAR FRASES, O ALGUNA PALABRA, ADEMÁS DE QUE HA SIDO EXPUESTO A MÚLTIPLES SITUACIONES DE ENTREVISTAS CON DIVERSOS PROFESIONISTAS [...] ANTES Y DESPUÉS DE INICIADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CITADA AL RUBRO, LO CUAL HACE QUE, INCLUSO EL NIÑO COMIENCE A PRESENTAR SINTOMATOLOGÍA, NO POR EL HECHO DE HABER VIVENCIADO UNA SITUACIÓN DE AGRESIÓN SEXUAL, SI NO POR EL HECHO DE HABER ESTADO CONSTANTEMENTE BOMBARDEADO DE INFORMACIÓN AL RESPECTO. LO QUE VA GENERANDO EN EL NIÑO, LO QUE DENOMINAN OS(sic) AUTORES “LAVADO DE CEREBRO” 7.-[...] ALGUNOS NIÑOS, LLEGAN A PRESENTAR CONDUCTAS SEXUADAS, LAS CUALES NO SON NECESARIAMENTE DERIVADAS DE UNA AGRESIÓN, SI NO FORMAN PARTE DE LA EXPLORACIÓN NATURAL QUE COMO NIÑOS LLEGAN A TENER, PERO COMO REFIEREN LOS AUTORES, AL SER ESTAS CONDUCTAS FOCO DE ATENCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES Y SON MAL CANALIZADAS, ESTAS SE HACEN REPETITIVAS, POSIBLEMENTE PARA MANTENER LA ATENCIÓN DEL O LOS PADRES, LOS CUALES INCREMENTAN ESTE “LAVADO DE CEREBRO”, VIENDO(sic) SE(sic) INFLUENCIADO EL NIÑO POR ESTA INFORMACIÓN. POR TANTO, SI ES POSIBLE QUE HAYA EXISTIDO INFLUENCIA EXTERNA PARA QUE EL NIÑO MANIFESTARA LOS HECHOS QUE FUERON DENUNCIADOS [...].

13.- Oficio sin número del 03 de junio de 2020, suscrito por el licenciado David Roberto Rojas Ramírez, agente del Ministerio Público Coordinador del Área de Judicialización, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dirigido a la licenciada Elizabeth Martínez Hernández, responsable de Agencia “B”, que obra en la carpeta de investigación del que se desprende lo siguiente:



[...] Por medio del presente, remito a Usted la Carpeta de Investigación citada al rubro, LA CUAL CONSTA DE CUATRO VOLUMNES: CUADERNO PRINCIPAL: 451 FOJAS, ANEXO UNO: DE LA FOJA 452 A LA 967; ANEXO DOS: DE LA 969 A LA 1472, Y TOMO IV: SIN FOLIAR, sin que sea judicializable, en atención a lo siguiente: [...]

[...] A consideración del suscrito, deberán de practicarse actos de investigación que acrediten la necesidad de cautela, por lo que deberá de girarse oficio a Policía de Investigación para que se verifique el domicilio particular y laboral de los imputados así como para que se alleguen a la investigación elementos objetivos que permitan acreditar la posibilidad de que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia, o en su caso, se verifiquen los domicilios donde pudieran ser citados a una audiencia inicial. [...]

[...] De igual forma se solicita que el MP Investigador considere el dictamen pericial de fecha 31 de marzo de 2020, para que, en su caso, emita la determinación correspondiente o bien, de considerarlo necesario se practique algún acto de investigación que corrobore las conclusiones de la perito en Psicología, advirtiéndose de la carpeta de investigación múltiples disputas jurisdiccionales ante diversas instancias entre la denunciante y el imputado [...], por lo que en el presente caso pudiéramos encontrarlos en presencia de una problemática de diversa índole, y no necesariamente de un ilícito penal.

Asimismo, a consideración del suscrito, hasta el momento de (sic) carece de elementos para Judicializar la presente carpeta de investigación, máxime en el caso del imputado [...], por lo que, en su caso, deberán de practicarse los actos de investigación conducentes. [...]

14.- Ampliación de dictamen de psicología de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por la psicóloga Mara Taygett Martínez González, Perito en psicología adscrita a la entonces FDS de la PJGCDMX, del que se desprende lo siguiente:

[...] DERIVADO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN [...], SE OBSERVÓ, QUE EL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **[Niño Víctima Directa 2]** DE [...] AÑOS DE EDAD, AL SER EVALUADO POR MÍ, A PETICIÓN DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019, PRESENTABA MIEDO, EVASIÓN, ANSIEDAD, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y VERGÜENZA, ADEMÁS DE QUE LA MADRE REPORTO QUE EL MENOR TENIA CONDUCTAS SEXUALIZADAS, SIN EMBARGO CUANDO SE SOLICITÓ LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE DICTAMEN, Y AL HACER EL ESTUDIO DE LA CARPETA, SE DETECTÓ QUE EL NIÑO DE MANERA CONSISTENTE Y SIN DAR MAYORES DETALLES, (ES DECIR, REPETÍA DE MANERA SISTEMATIZADA), DABA UNA VERSIÓN SIMILAR PERO CON DETALLES QUE SE CONTRADICEN ENTRE SÍ, EN LAS DIVERSAS ENTREVISTAS QUE SOSTUVO, NO



SOLO CON PERSONAL MINISTERIAL, SI NO CON PSICÓLOGOS, PSIQUIATRAS, ABOGADOS Y AL SER UN NIÑO DE CORTA EDAD, CON EL TIEMPO NO PODRIA ACORDARSE DE DETALLES, QUE POCO A POCO HA INCORPORADO, YA QUE EN SU MEMORIA AÚN NO ESTÁ COMPLETAMENTE DESARROLLADA, Y LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS ES SIEMPRE LA MISMA, AGREGANDO DETALLES DIVERSOS QUE NO PUDIERAN CORRESPONDER A UNA MANIFESTACIÓN AUTENTICA DE UN MENOR DE ESA EDAD, INCLUSO, POR LA DESCRIPCIÓN DEL LENGUAJE NO VERBAL, QUE SE EXPRESÓ EN LA PRIMERA EVALUACIÓN EN MI PRESENCIA, PERCIBÍ QUE ESOS RELATOS NO SON AUTÉNTICOS [...] AL REALIZAR LA PRIMERA AMPLIACIÓN, SE HIZO EL ESTUDIO DE LO ACTUADO HASTA ESE MOMENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, OBSERVÁNDOSE SITUACIONES DE TIPO FAMILIAR, SOBRE TODO DE PAREJA, EN EL QUE LA MADRE CUSTODIA HA INFLUIDO DE MANERA NEGATIVA EN EL MENOR DE EDAD [...] CONCLUSIONES POR LO ANTERIOR Y DE LO REALIZADO YA CON ANTERIORIDAD SE TIENE QUE: 1.- EL MENOR DE EDAD SÍ PRESENTA ALTERACIONES COMO MIEDO, EVASIÓN, ANSIEDAD, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y VERGENZA (sic). SIN EMBARGO, NO SON EXCLUSIVOS NI ÚNICAMENTE SE PRESENTAN CUANDO HAY ABUSO SEXUAL, YA QUE COMO SE EXPLICÓ ANTERIORMENTE, PUEDE SER CONSECUENCIA DEL ESTRÉS GENERADO POR LA MADRE CUSTODIA [...] YA QUE COMUNMENTE LOS MEORES SON UTILIZADOS EN CONTRA DEL PADRE NO CUSTODIO, COMO UNA ESTRATEGIA LEGAL PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE SUS PADRES [...] UN NIÑO PUEDE SER INFLUENCIADO AL RESPECTO PARA RELATAR ACCIONES O AGRESIONES SEXUALES [...]

15. Escrito del 6 de julio de 2020 presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión, suscrito por **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, del que se desprende lo siguiente:

Sus hijos de identidad reservada **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** —de [...] y [...] años de edad respectivamente—, tienen la calidad de víctimas del delito en la carpeta de investigación [...], en la que se investigan hechos relacionados con el delito de abuso sexual agravado por parentesco, siendo los indiciados [...] y [...].

Considera que durante la integración de la carpeta de investigación han existido irregularidades en la integración de la misma, pues ambos indiciados tuvieron acceso a los registros de la carpeta de investigación, esto sin que se les haya notificado que existía una investigación en su contra, incluso el personal ministerial les recabo su entrevista, y acordó expedirle a [...] [al imputado], copia de los registros de la carpeta de investigación.



El 8 de enero de 2020, promovió un amparo del cual conoció el Juzgado Noveno de Distrito en materia Penal de la Ciudad de México, con el número de expediente [...], debido a que el personal ministerial no se pronunció, en relación a la petición de medidas de protección que solicitó por escrito de fecha 13 de diciembre de 2019. No obstante, la agente del Ministerio Público, Gisela Rojas Rodríguez, al rendir su informe con justificación, refirió que el acuerdo en cuestión lo había emitido el 19 de diciembre de 2019, de lo cual no tiene certeza, pues ella y sus asesores jurídicos particulares, estuvieron asistiendo a la Agencia FDS 6, de la Fiscalía Central para Delitos Sexuales, entre el 19 de diciembre de 2019 y el 08 de enero de 2020, y en ningún momento tuvo conocimiento del proveído que supuestamente emitió la servidora pública en comento, además de que no existe alguna constancia de que se le haya notificado de manera personal o por algún otro medio a ella o a sus asesores jurídicos, respecto del acuerdo emitido.

A finales del mes de enero de 2020, la agente del Ministerio Público, Gisela Rojas Rodríguez, quien en ese momento estaba a cargo de la investigación, le dijo que a su criterio por lo que hacía al caso de su hijo **[Niño Víctima Directa 2]**, ya contaba con los elementos necesarios para judicializar la carpeta, pues contaba con la entrevista ministerial del niño de fecha 21 de octubre de 2019, con el dictamen de psicología de fecha 23 de octubre de 2019, la entrevista del niño a través de la herramienta virtual “Bosty” de fecha 29 de noviembre de 2019, el informe médico y expediente clínico del Hospital Psiquiátrico Infantil Juan N. Navarro; sin embargo, en el mes de febrero de 2020, la carpeta le fue reasignada a la agente del Ministerio Público, la licenciada Leticia Álvarez Peñuñuri; asimismo, a finales del mes de febrero de 2020, el imputado [...], le refirió que el doctor Rodrigo de la Riva Robles, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, era su amigo y se arregló con él, por ello su denuncia no tendría ninguna consecuencia y que por contrario, ella sería quien tuviera problemas.

Lo anterior lo constato, ya que en el mes de febrero de 2020 y principios de marzo de 2020, que acudió a la Fiscalía para darle seguimiento a la carpeta de investigación, el personal ministerial le indicó que su carpeta no estaba disponible debido a que se encontraba en la oficina del Fiscal de Delitos Sexuales, porque la estaba revisando por órdenes del Subprocurador. Aunado a ello, del 24 de marzo al 03 de julio de 2020, no tuvo la oportunidad de consultar la carpeta de investigación para saber respecto de su avance, ni recibió alguna notificación al respecto, pues tuvo conocimiento que, desde el 25 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria del SAR-CoV2, la Agencia FDS 6, de la Fiscalía Central para Delitos Sexuales, dejó de atender al público. A pesar de lo anterior, ella se presentó en la Agencia en comento, el 13 y 29 de abril de 2020, así como el 29 y 30 de junio de 2020, pero no estaba permitido el acceso, y aunque se comunicó a los números telefónicos que la Fiscalía Central para Delitos Sexuales, puso a disposición para la atención al público, solo

le decían que por cuestiones sanitarias no había servicio, que continuara comunicándose para saber cuándo era posible que le agendaran una cita para revisar la carpeta de investigación, cita que le fue agendada para el 03 de julio de 2020.

El 03 de julio de 2020, se pudo percatar que durante el tiempo que a ella y a sus asesores jurídicos particulares, se les negó consultar la carpeta de investigación con el argumento de la emergencia sanitaria, a los imputados y a sus defensores particulares si se les permitió el acceso a la carpeta de investigación, ya que en la misma consta un escrito de fecha 11 de junio de 2020, firmado por [...] [el imputado], en el cual solicita le sea expedida copia de la ampliación del dictamen en materia de psicología de fecha 31 de marzo de 2020. Aunado a lo anterior, observó de que al carecer de foliación la carpeta, algunas actuaciones no estaban agregadas cronológicamente, y por ello desconocía datos de prueba proporcionados por los imputados; asimismo, se percató que las entrevistas de algunos testigos que presentaron los imputados eran iguales, salvo el nombre de quien la rindió y uno que otro signo de puntuación, lo que le hace sospechar que estas fueron aleccionadas por el personal ministerial.

Aunado a lo anterior, el 19 de diciembre de 2019, en entrevista el imputado realizó diversas objeciones respecto del dictamen de psicología que le fue realizado a **[Niño Víctima Directa 2]**, y solicitó que la psicología Mara Taygett Martínez González, quien realizó los dictámenes rindiera una entrevista y respondiera diversas preguntas de la defensa. Lo anterior debido a que, en el dictamen en materia de psicología de fecha 23 de octubre de 2019, realizado por la psicóloga en comentó, esta concluyó que **[Niño Víctima Directa 2]**, presenta sintomatología como consecuencia de la agresión sexual; asimismo, en la entrevista que se le realizó al niño a través de la herramienta virtual “Bosty” —misma que fue transcrita— **[Niño Víctima Directa 2]**, refirió que su progenitor le “chupa” su “pene y pompas”; e hizo referencia a que también le introducía objetos vía anal y le pegaba, lo encerraba y le tomaban fotos, tanto a él como a su hermana **[Niña Víctima Directa 1]**.

El 15 de enero de 2020, la agente del Ministerio Público, Gisela Rojas Rodríguez, acordó que era necesario dar nueva intervención a perito médico forense para que ampliara el dictamen de psicología emitido el 23 de octubre de 2019, ya que a su consideración la psicología Mara Taygett Martínez González, no precisaba en sus conclusiones si las alteraciones psicológicas como miedo, conductas asexuadas, evasión, ansiedad, pérdida de la confianza y vergüenza, eran consecuencia de los hechos manifestados por **[Niño Víctima Directa 2]**, y ello era necesario para acreditar la lesión en el bien jurídico.

Respecto de lo anterior, el 31 de marzo de 2020, la psicología Mara Taygett Martínez González, emitió su ampliación del dictamen, en el que



dio respuesta a los cuestionamientos planteados por el imputado [...], además de referir que los niños de identidad reservada **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, pudieron ser manipulados por el padre custodio o tercera persona, para referir agresiones sexuales, con la finalidad de adaptarse a los deseos de un adulto. Lo anterior, resulta ser contradictorio respecto del dictamen que en un primer momento emitió la especialista en psicología.

Considera que todo lo anterior, ha retrasado la judicialización de la carpeta de investigación, por lo que se han vulnerado los derechos de sus hijos de identidad reservada **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**

16.- Determinación ministerial de las 12:09 horas, del 27 de julio de 2020, suscrito por la licenciada Leticia Alvarez Peñuñuri, agente del Ministerio Público, adscrita a la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del M.P. FDS-3 (en adelante, FDS), Unidad de Investigación No. FDS-3-01, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que obra en la carpeta de investigación [...], del que se destaca que:

[...] CONSIDERANDO [...]

[...]QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE ANALIZADOS EN SU CONJUNTO PERMITEN ESTABLECER A LA SUSCRITA QUE ES PROCEDENTE PROPONER EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...] Y DEL ANALISIS DE LOS SUPUESTOS HECHOS QUE REFIERE LA DENUNCIANTE [...] NOS ENCONTRAMOS QUE NO SE CUMPLE NINGUNA DE LAS HIPOTESIS ANTES SEÑALADAS, TODA VEZ QUE EN NINGUN MOMENTO HACE REFERENCIA A CONDUCTAS TALES COMO LAS QUE REFIERE LA DEUNICANTE, TAN ES ASI QUE EXISTEN UNA SERIE DE CONTRADICCIONES COMO LO ES EN LA ENTREVISTA DEL MENOR **[Niño Víctima Directa 2]** [...] POR LO QUE NO ES POSIBLE UBICAR AL IMPUTADO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. ES POR LO QUE HASTA ESTE MOMENTO NO SE HA LOGRADO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS CON INDOLE SEXUAL A CARGO DE LOS IMPUTADOS [...] SINQUE SE DESPRENDA LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA PREVISTA Y SANCIONADA COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, POR LO TANTO ES PROCEDENTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...]

[...] RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones antes expuestas, se propone el no ejercicio de la acción penal [...]



[...] SEGUNDO.- Remítase las presentes actuaciones a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para su consideración y determinación correspondiente. [...]

17.- Registro de recepción de las 12:00 horas, del 20 de agosto de 2020, suscrito por la licenciada Isabel Espinosa Vázquez, agente del Ministerio Público Revisora con la Supervisión del Responsable de Agencia de Revisión "F", maestro José Mario Corona Caudillo, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que obra en la carpeta de investigación [...], del que se destaca que:

[...] SIENDO QUE LOS SUPUESTOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y QUE DENUNCIÓ **[Mujer Víctima Indirecta 1]** [...] NO SE REALIZARON LOS SUPUESTOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO Y POR LO TANTO, NO SE CUMPLE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS REFERIDAS EN EL ILÍCITO SEÑALADO, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITAN LAS CONDUCTAS QUE REFIERE LA DENUNCIANTE, Y QUE COMO YA QUEDÓ MENCIONADO, EXISTEN UNA SERIE DE CONTRADICCIONES COMO LO ES LA ENTREVISTA DEL MENOR DE EDAD **[Niño Víctima Directa 2]** [...] NO ES CREÍBLE EL DICHO DEL MENOR **[Niño Víctima Directa 2]** Y DE LA DENUNCIANTE [...] LO CUAL SE INFIERE QUE EL DISCURSO DEL NIÑO FUE APRENDIDO DE SU MADRE, TAL COMO LA PSICÓLOGA LIC. MARA TAYGETT MARTÍNEZ GONZÁLEZ, REFIERE EN SUS AMPLIACIONES DE DICTÁMENES EL PRIMERO A SOLICITUD DEL IMPUTADO [...] Y LA SEGUNDA AMPLIACIÓN A INSTANCIA DE ESTA FISCALÍA. [...]

[...] SIN PASAR POR ALTO QUE LA DENUNCIANTE [...] SIN ORDEN JUDICIAL O MINISTERIAL TRES MESES APROXIMADAMENTE DESPUÉS DE LOS SUPUESTOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO, REALIZÓ UN DICTAMEN PARTICULAR REVICTIMIZANDO A LOS MENORES [...]

[...] POR LO QUE PROCEDENTE AUTORIZAR LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...]

[...] RESUELVE [...]

[...] TERCERO.- REMÍTASE LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES E INCONFORMIDADES DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE QUE POR SU CONDUCTO, SE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN [...] A LA DENUNCIANTE [...]

18.- Acuerdo ministerial de las 12:05 horas, del 20 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado Ángel Castelán Guadarrama, agente del Ministerio adscrito a la



Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, que obra en la carpeta de investigación [...], del que se destaca que:

[...] **ACUERDA**

VISTO el contenido del escrito signado por el imputado [...] solicita se le informe la determinación recaída en la carpeta de investigación a la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y copia autenticada de la determinación recaída [...]

[...] **RESUELVE**

[...] **SEGUNDO.-** Notifíquese al imputado [...], mediante oficio que se estila para estos casos, la presente resolución [...] asimismo se le hace de su conocimiento que en fecha 20 de agosto del año en curso se determinó aprobarla propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada por el ministerio público investigador. Por otro lado se tienen por autorizadas las copias autenticadas solicitadas [...]

19.- Oficio número 204.2/DCIM/2387/08-2020 del 20 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado Ángel Castellán Guadarrama, agente del Ministerio adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, dirigido al imputado [...], que obra en la carpeta de investigación por el cual le notifica la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

20.- Acta de notificación personal a domicilio dirigida a **[Mujer Víctima Indirecta 1]** de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrito por la licenciada Guadalupe Jimena Báez Medina, agente del Ministerio adscrito a la Dirección de Notificación e Inconformidades de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Bque obra en la carpeta de investigación por el cual le notifica la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

21.- Acta circunstanciada suscrita por personal adscrito por la CDHCM, de la que se desprende lo siguiente:

Audiencia de fecha 03 de septiembre de 2020, celebrada en la Sala de Oralidad Número 7, del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto de omisiones del agente del Ministerio Público en la carpeta judicial 002/1198/2020-O, correspondiente a la carpeta de investigación CI-FDS-6/UI-FDS-6-03/19378/10-2019, promovida por **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, por omisión de la agente del Ministerio Público de acordar y dar respuesta a 6 escritos que presentaron sus asesores jurídicos.



La audiencia fue presidida por el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, doctor en Derechos Daniel Espinoza Ramírez, quien resolvió lo siguiente:

[...]

De todo lo desarrollado por las partes técnicas en esta audiencia, Sí se advierte que la Fiscalía fue omisa en cumplir con parte de su obligación constitucional.

Este Tribunal da por cierta la información generada por la Fiscalía, porque en este momento no se tiene prueba en contrario, no obstante la afirmación de la asesoría jurídica en el sentido de que no le recayó alguna resolución a sus escritos y mucho menos se le notificó la misma, precisamente por el ayuno de esta resolución; sin embargo, como este Juzgador lo está señalando, damos por cierta la información de la Fiscalía en el sentido de que solo tres acuerdos emitió respecto de tres promociones ingresadas por la víctima a través de la asesoría jurídica ante el Ministerio Público, y se toma en consideración por que la Fiscalía fue conminada a que se condujera con verdad ante este unitario y refirió, acepto expresamente que tres acuerdos si los emitió y que los comunicó a la asesoría jurídica y en su caso a la víctima pero que de tres acuerdos no fueron emitidos por el argumento de que había remitido la carpeta de investigación a la Coordinación de Asesores del Procurador, para autorizar el no ejercicio de la acción penal entiéndase Coordinación General de Asesores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En esta tesitura Sí se advierte omisión por parte de la Fiscalía y por lo tanto la consecuencia lejos (sic) verificar si fue legal o no la aprobación del no ejercicio de la acción penal, porque eso no es materia de esta audiencia, en virtud de que la asesoría jurídica indicó que en fecha primero de los corrientes se le notificó el no ejercicio de la acción penal, por lo tanto al encontrarnos a 3 de septiembre del presente año, aún se encuentra corriendo el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 258 del Código Nacional de Procesal Penal, para que impugne esa determinación legal en los términos de ley.

A mayor abundamiento, la comunicación de esa determinación ministerial fue hecha posterior a que la asesoría jurídica promovió la presente audiencia, esto es que se inconformó contra la omisión de la agente del Ministerio Público de no acordar las peticiones realizadas por la víctima a través de su asesor jurídico. Con todo lo anterior, se desprende que la materia de esta audiencia únicamente versa en cuanto a los agravios expuestos por el asesor jurídico, referente a que de los seis escritos, no se pronunció ninguna resolución y mucho menos se le comunicó esta; sin embargo, se establece en la resolución judicial que la Fiscalía solo resolvió tres peticiones y en su caso las notificó a quienes se duelen de

las mismas pero fue omisa en acordar las otras tres solicitudes hechas por la asesoría jurídica. Por lo tanto, la consecuencia es instruir a la Representación Social, que dicte el acuerdo respectivo que le recaiga a las solicitudes hechas por la asesoría jurídica y deberá de comunicar dicha determinación a la víctima como a su asesor jurídico, porque no es argumento jurídico legal, esto es, no es válido que señale que no se pronunció respecto a la solicitud de la asesoría jurídica, bajo el argumento de que había remitido la carpeta de investigación para su aprobación de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación General de Asesores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, porque viola no solamente lo establecido en la última parte del único párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procesal Penal, es decir no emite ninguna resolución y no la comunica mucho menos como consecuencia a la víctima ya la asesoría jurídica, también viola el artículo 8 del pacto federal porque todos los servidores públicos en el ámbito de sus competencias deben de atender las solicitudes de los gobernados y comunicarles a la brevedad posible la determinación o resolución que recaiga a la solicitud de cualquier ciudadano entendiéndose como gobernado.

Por lo tanto la consecuencia es como ya se indicó instruir a la Fiscalía, para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda y la comunique a la asesoría jurídica, como la víctima y en su caso a los investigados, así como a sus defensores porque ellos también tienen derecho a que se les comuniquen todas las determinaciones dictadas por la Representación Social y en general por cualquier autoridad. En este orden de ideas, se le cuestiona a la Fiscalía para que señale fecha hora y lugar donde ha de comunicar su resolución a la asesoría jurídica y a la víctima con independencia de que ya se haya emitido y acordado un no ejercicio de la acción penal, porque fue promovida la impugnación en términos de ley; así fue resuelto por parte de este unitario [...]

22.- Nota Psicosocial realizada de fecha 02 de diciembre 2020, suscrito por personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante, CDHCM), en la que se destaca que:

[...] Es importante señalar que, de acuerdo a la temática del caso, y el posible desgaste emocional derivado de las acciones de búsqueda de justicia que ha emprendido **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, se le ofreció la canalización para recibir atención psicológica [...]

23.- Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el licenciado Arturo Benhumea Arrieta, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del se desprende lo siguiente:

[...] se dio inicio al expediente de queja iniciada por la persona peticionaria **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, número FS/ASC/UE1/1222/2020-07, relacionada con la carpeta de investigación número CI-FDS-6/UI-FDS-6-03/19378/10-2019, radiada en la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, la cual se encuentra en trámite, y una vez que se determine, se le informara respecto de las opiniones técnicas, recomendaciones y/o determinaciones emitidas al respecto. [...]

24.- Oficio sin número, de fecha 13 de diciembre de 2020, suscrito por por la doctora Leticia Álvarez Peñuñuri, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del se desprende lo siguiente:

Los actos de investigación que integran la carpeta de investigación son los siguientes:

[...] 34.- Promoción de fecha 23 de marzo de 2020, presentada por Miguel Ángel Espíndola Bustillos, en la que dicho investigado solicitó como acto de investigación se requiera a la psicóloga Mara Taygget Martínez González, realizara una ampliación en psicología practicado al menor M.A.E.O.

[...] respecto a foja 354 de la carpeta de investigación se aprecia escrito consistente en dos fojas útiles, de fecha 11 de noviembre del 2019; en donde el imputado [...], ingresa escrito ante esta Fiscalía en donde manifiesta que "...vengo a apersonarme ante esta H. Autoridad Investigadora, en virtud de que tiene (sic) conocimiento que se ha iniciado en mi contra una investigación por hechos posiblemente constitutivos de delito; lo anterior fue así, ya que tengo diversas controversias familiares, laborales , penales y de amparo con la denunciante **[Mujer Víctima Indirecta 1]** ..." escrito recibido y acordado por la agente del Ministerio Público en fecha 11 de noviembre del 2019, licenciada Liliana Manrique Rodríguez, como consta a fojas 354-355 y 367 a 382 del tomo I, de esta carpeta de investigación. [...]

[...] si, se les ha dado acceso a los imputados a la carpeta de investigación; [...] se le ha permitido el acceso y se le ha acordado la entrega de copias, todo lo anterior para una debida defensa y respeto a sus derechos humanos. [...]

25.- Opinión técnica a sobre los dictámenes psicológicos realizados por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha 09 de junio 2021, suscrito por personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante, CDHCM), en la que se concluyó que:

1. Respecto a la evaluación de **[Niña Víctima Directa 1]**, se identificó que la perita no realizó una adecuación metodológica para la misma. No se tomó en cuenta las características propias del caso y no se consideró las características cognitivas y emocionales particulares de la niña para la exploración de sintomatología e impactos relacionados con el abuso sexual infantil. Esto es de suma importancia debido a que tras la intervención de la perita no se descarta, ni confirman posibles afectaciones tras la presunta violencia sexual.
2. Se identificó la carencia de la utilización de protocolos válidos y sustentados que eviten la revictimización de NNyA y apoyen de manera efectiva el proceso de búsqueda de justicia de la familia (DAP, 2019). Por lo que se enfatiza en la importancia de la videograbación de entrevistas e intervenciones psicológicas, así como en la utilización de manera pronta y efectiva de herramientas alternativas para esta finalidad, tal como Bosty.
3. Se observó la carencia de una perspectiva de género y de derechos humanos en la elaboración de ambas Ampliaciones, ya que el uso, por parte de la perita, de términos que hacen referencia a la posible manipulación materna y a la influenciabilidad de **[Niño Víctima Directa 2]**, como se señaló con anterioridad, se relacionan específicamente con la violencia de género y la invisibilización del dicho del **[Niño Víctima Directa 2]** y la **[Niña Víctima Directa 1]** en el proceso de búsqueda de justicia. Tales términos obstaculizan la identificación y valoración de posibles impactos psicosociales derivados de los presuntos hechos.
4. Se destaca que la perita, no incorporó lo narrado por **[Niño Víctima Directa 2]**, durante la intervención para la realización del Dictamen, en la elaboración de ambas Ampliaciones, por lo tanto, no realizó un análisis a profundidad de su testimonio y no explica ni fundamenta los motivos de tal desestimación del dicho del niño. Por lo que esta omisión contraviene directamente a la importancia que tiene el testimonio de un niño o niña en casos de presunto abuso sexual, que ha sido señalada con anterioridad por organizaciones tales como UNICEF (2013) y la ODI (2009).
5. Se identificaron contradicciones entre el Dictamen de **[Niño Víctima Directa 2]** y las Ampliaciones realizadas posteriormente. Así mismo, en ambas Ampliaciones, se identificó que la perita no realizó una discusión a partir de referentes teóricos con validez científica de los hallazgos obtenidos durante el Dictamen de **[Niño Víctima Directa 2]**, en conjunto con la información obtenida de **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, así como lo que estaba presente en la carpeta de investigación. Las conclusiones de ambas Ampliaciones se fundamentaron de forma escasa, debido a que la perita no toma en cuenta, ni analiza, la sintomatología presentada por los hermanos en su conjunto, aunado a que no retoma información que pudiera ser de utilidad, tal como lo señalado por **[Mujer Víctima Indirecta 1]** en las distintas diligencias presentes en la carpeta de investigación o los resultados de la intervención de la herramienta Bosty. En las

Ampliaciones no se realiza una contrastación o discusión teórica que ofrezca un sustento amplio y suficiente sobre los resultados y conclusiones de dichos documentos. Este elemento, como parte del trabajo de las personas profesionales en psicología encargadas de la realización de los dictámenes resulta básico para brindar certeza tanto a las víctimas como al personal que integra la investigación y otras partes involucradas en el proceso, convirtiéndose en parte fundamental del acceso a la justicia al que tienen derecho las víctimas.

6. Con anterioridad, la DAP (2019) ha señalado la importancia de la realización de una detección y posterior señalamiento de factores de riesgo en casos relacionados a presunto abuso sexual infantil. El reconocimiento de factores de riesgo en casos de esta naturaleza, podrían aportar datos de suma relevancia que permitan salvaguardar la integridad de NNyA en situación de vulnerabilidad. En el presente caso, tal detección no fue realizada, por lo que no se consideró la relevancia del vínculo con el presunto agresor, así como la posibilidad de que estuviera en contacto con la **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, derivado del acuerdo de convivencias existente. Se recomienda, por lo tanto, la exploración de factores de riesgo, para evitar la posibilidad de aumentar la situación de vulnerabilidad de NNyA en casos de presunto abuso sexual.

26.- Nota Técnica, de fecha 7 de julio de 2021, elaborada por personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM, de la que se desprende lo siguiente:

El Informe de Opinión Técnica (en adelante Opinión Técnica) analizado, fue realizado tras la presentación de un escrito [del imputado], padre de **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Niña Víctima Directa 1]** con firma de recibido del 8 de febrero de 2021. El documento está dirigido a la Agente del Ministerio Público Leticia Álvarez Peñuñuri y en él se solicita que la Mtra. Leticia López Flores de respuesta a seis cuestiones planteadas mediante la emisión de una "opinión técnica". El 11 de febrero del 2021, la citada Agente del M.P. dirigió un oficio en el que solicitó a la Mtra. Leticia López la emisión de dicha "opinión técnica". Es necesario señalar que los seis puntos planteados en el escrito firmado por el padre, son presentados a la psicóloga sin modificaciones en su redacción, salvo un cambio mínimo en el segundo punto.

A continuación, se analizarán las respuestas elaboradas por la psicóloga a partir de una perspectiva de derechos humanos, de género, diferencial y psicosocial.

El primer punto a señalar es que no fue posible encontrar dentro del *Manual Específico de Operación de Servicios Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense* (Procuraduría General de Justicia [PGJ], 2007) una descripción puntual de las



características que debería presentar el documento nombrado como Opinión Técnica, por lo que no se cuenta con un referente claro con el cual comparar de manera objetiva el documento elaborado por la psicóloga. Teniendo esto en cuenta, es pertinente señalar que algunas de las características recomendables para este tipo de informes es que su elaboración parta de un análisis especializado y centrado en las características técnico-científicas del insumo revisado (en este caso, la intervención con la herramienta virtual "Bosty"), así mismo, se sugiere que el documento sea elaborado haciendo uso de una metodología pertinente para realizar una discusión objetiva en la que las características particulares del caso, se contrasten con referentes teóricos especializados y avalados científicamente. Por último, dos recomendaciones importantes es que tal análisis sea realizado por un profesional capacitado y diferente a quien elaboró el insumo estudiado, lo anterior es fundamental para conseguir un grado de objetividad apropiado.

La Opinión Técnica analizada en el presente documento es realizada por la misma psicóloga que fungió como operadora de la herramienta interactiva "Bosty" (en adelante "Bosty") durante la intervención que le fue realizada a **[Niño Víctima Directa 2]** el día 29 de noviembre de 2019. Lo anterior se destaca debido a que, si bien se nombran una serie de artículos tanto de la Constitución Política, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, como elementos para la justificación de la elaboración del documento, no se señala de manera directa y clara los motivos pertinentes que fundamentan la decisión de la Agente del M.P para solicitar la elaboración de la Opinión Técnica por la misma psicóloga. Así mismo, no se señala en ninguna parte del documento si la profesional está fungiendo como perita, lo que ocasiona que su rol sea incierto durante la redacción de la Opinión Técnica. Lo anterior se puntualiza debido a que se solicita la elaboración de tal documento a una persona cuya función, en el momento de la aplicación de "Bosty", era la de operar la herramienta y los planteamientos solicitados por parte de la agente de M.P no están orientados hacia tal actuación, sino a que ella se desempeñe como perita, cuando su función durante la intervención no tenía tal finalidad.

Considerando lo anterior, es posible cuestionar la imparcialidad con la que se emitió el documento, ya que al ser redactada por la misma psicóloga que operó a "Bosty" carece de la objetividad necesaria para la realización de un análisis técnico de esta naturaleza. Aunado a esto, es importante señalar que, a lo largo de la redacción de la Opinión Técnica, la psicóloga utilizó el Dictamen Psicológico realizado a **[Niño Víctima Directa 2]** y el Informe Pericial de **[Niña Víctima Directa 1]** (previamente analizados por esta Dirección de Atención Psicosocial [DAR](sic)) para fundamentar algunas de las ideas presentes en el documento. Esto es de suma relevancia, ya que a pesar de que la psicóloga menciona como parte de su metodología el "estudio de la carpeta de investigación en su totalidad",

estas dos intervenciones no fueron videograbadas, ni realizadas por ella, por lo que las observaciones que se fundamentan en tales documentos, pueden estar sesgadas debido a que en el análisis realizado por la DAP (2021) del Dictamen y el Informe Pericial se encontraron diversas inconsistencias referentes a elementos metodológicos y teóricos. Por ello, la utilización de tales documentos sin el análisis pertinente podría dar origen a una opinión tendenciosa respecto a un caso en las que las presuntas víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que se esperaría una rigurosidad en su análisis por los alcances que este puede tener.

Por otro lado, es pertinente señalar que el documento carece de un apartado de referencias que permitan corroborar los sustentos teóricos utilizados para la elaboración de la Opinión Técnica, si bien es cierto que se encuentran ciertas citas en el texto revisado, la carencia de una discusión teórica a partir de referentes especializados en casos de presunto abuso sexual en Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) coloca a las opiniones emitidas por la psicóloga en el campo de la subjetividad. Teniendo en cuenta todo lo mencionado con anterioridad, es posible señalar que la Opinión Técnica carece de un análisis de los aspectos técnico-científicos relacionados con la intervención de la herramienta interactiva "Bosty", aunado a que no se establece un pronunciamiento sobre la pericia de la psicóloga como operadora de tal instrumento, en virtud de que ella se encontraba en dicha diligencia realizando tal función, centrándose en responder a planteamientos que parecen provenir de un particular y dejando de lado el análisis técnico-científico de su quehacer profesional.

Respecto a las cuestiones planteadas para la elaboración de la Opinión Técnica, la psicóloga da respuesta a seis interrogantes. Tales cuestiones, como se señaló al principio, están planteadas por el presunto agresor, por lo que, tras su revisión fue posible identificar un patrón de las mismas que apuntan a tres cuestiones particulares: (1) señalar una probable "alienación" por parte de la madre, (2) adjudicar los presuntos hechos a personas distintas a los imputados y (3) desestimar el dicho de **[Niño Víctima Directa 2]**, en particular lo referente a su testimonio surgido durante intervención con "Bosty". Tales puntos, como es evidente, se centran en aspectos que no se relacionan en los aspectos técnico-científicos relacionados a la aplicación de "Bosty". Cabe señalar que según el *Manual Específico de Operación de Servicios Periciales en la Especialidad de Psicología Forense*, en adelante *Manual*, (PGJ, 2007) la perita o perito podrá señalar la "improcedencia" o "impedimento para actuar con prontitud" derivado de una solicitud con características erróneas o no procedentes realizada por el Ministerio Público. Respecto a esto, si bien es cierto que no se señala si la psicóloga fungía como perita, es posible enfatizar la responsabilidad profesional que tenía para indicar cualquier tipo de irregularidad referente a la solicitud realizada por la agente del M.P. y, si era el caso, excusarse de su actuar en el caso,

sobre todo, porque los planteamientos que se le realizan, son derivados de la petición y cuestionamientos de un particular y en específico, de quien es señalado como el presunto responsable de los hechos.

Por otro lado, es necesario enfatizar la importancia que tiene la entrevista de **[Niño Víctima Directa 2]** llevada a cabo con "Bosty" ya que, como se mencionó con anterioridad en la Opinión Técnica del presente caso (DAP, 2021), durante esta intervención, el niño identificó [...] Aunado a lo anterior, detalló situaciones relacionadas con los presuntos hechos, señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...] Estos dos fragmentos retomados de la transcripción de la entrevista con "Bosty", así como la breve descripción de algunos de los detalles que señaló **[Niño Víctima Directa 2]** durante la misma, tiene como finalidad destacar la importancia de su testimonio, así como demostrar la importancia de esta intervención para el proceso de búsqueda de justicia en el presente caso.

Teniendo lo anterior en cuenta, a continuación, se realizará un breve análisis de las interrogantes planteadas a la psicóloga, así como de sus respuestas aportadas respecto a las mismas. Así, el primer planteamiento cuestiona si "¿es posible que un menor de edad refiera hechos que no sucedieron?". Respecto a esto, la psicóloga señaló que "sí es posible que un menor de edad refiera hechos que no sucedieron como consecuencia de alienación parental", determinando que tal alienación tiene lugar en "casos donde ha habido separación o divorcio conflictivo" y que en estos casos "con frecuencia se llegan a formular denuncias prefabricadas y premeditadas para conseguir un determinado objetivo". Así mismo, en respuesta al quinto cuestionamiento, donde se le interroga si **[Niño Víctima Directa 2]** "fue influenciado para relatar en la diligencia herramienta virtual "Bosty" acontecimientos que no sucedieron en la realidad a cargo de los investigados" [énfasis añadido], la psicóloga respondió que el niño "probablemente sí pudo estar influenciado", haciendo referencia a que la mayoría de denuncias falsas contra los padres provienen "de madres que reflejan el deseo de castigar al denunciado... [que] Además tienden a imaginar que por su estatus de madre y mujer deben ser creídas sin ningún género de duda".

Con relación a tales afirmaciones, y como se mencionó con anterioridad (DAR(sic), 2021), es necesario señalar que a partir del 4 de agosto de 2017 se derogó el artículo 323 del Código Civil de la Ciudad de México en el que se tenía contemplada la figura de la "alienación parental". La CDHCM (2017) indicó que tal figura discriminaba indirectamente a las mujeres, mientras que perpetuaba estereotipos de género en contra de ellas; aunado a esto, el uso de la figura de "alienación parental" perjudica a las niñas y los niños ya que no reconoce su autonomía progresiva para involucrarse en los temas que les son de importancia a ellas y ellos. La "alienación parental" a la que se alude en la Opinión Técnica es, por tanto,

violatoria de derechos humanos y su uso tiene consecuencias muy graves en este caso en particular, ya que su utilización podría desacreditar el dicho de **[Niño Víctima Directa 2]** y que su testimonio deje de tener relevancia dentro del proceso de búsqueda de justicia (Castañer et al., 2014). Sumado a lo anterior, de acuerdo a Castañer et al. (2014), Meier (2013), al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2015; 2017) y a la CDHCM (2014), la "alienación parental" y el "síndrome" que supuestamente se deriva de esta, carece de fundamentos científicos. Por lo que resulta preocupante el uso de tal pseudoteoría, ya que no parte de nociones empíricas, sino que su utilización se funda en prejuicios, estereotipos o desconocimiento de las características particulares de casos relacionados con abuso sexual en Niños Niñas y Adolescentes (NNyA).

En el segundo planteamiento solicitado, nuevamente se centra en la posibilidad de que **[Niño Víctima Directa 2]** "haya referido situaciones que no sean ciertas" a partir del resto de "datos de prueba y dictámenes psicológicos". Con relación a esto, la servidora pública afirma que "sí es posible que el menor de iniciales **[Niño Víctima Directa 2]** en ese momento de [...] años de edad, haya referido situaciones que no son ciertas, como se muestra en la diligencia video grabada [refiriéndose a la entrevista con "Bosty"]". La psicóloga pretende ejemplificar lo anterior citando un fragmento del testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]** y aludiendo a su "etapa de desarrollo cognoscitivo". Así mismo, en respuesta del planteamiento número cinco, citado con anterioridad, la psicóloga señala que en el relato de **[Niño Víctima Directa 2]**, surgido de la intervención con "Bosty", "no hay coherencia y congruencia". Con relación a esto, la psicóloga no señala en ninguna parte del documento tales "incongruencias" en el relato del niño, por lo que estas afirmaciones de la perita carecen de un fundamentación amplia y pertinente a las características propias del caso a partir de referencias especializadas y avaladas científicamente.

Respecto a tales afirmaciones, es necesario considerar que la carencia de testigos en este tipo de delitos de naturaleza oculta, aunado la carga emocional que los presuntos hechos pueden representar para el niño, el tipo de relación que tiene con el presunto responsable, así como las posibles amenazas al niño relacionadas a la develación de los presuntos hechos, coloca al dicho de los NNyA como prueba fundamental para demostrar que los presuntos hechos sí sucedieron (Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia [ODI], 2009; UNICEF, 2013), por lo que la utilización y valoración efectiva de los resultados de la intervención de una herramienta como "Bosty" se vuelve fundamental para el tratamiento de este tipo de casos. Respecto a esto, Castañer et al. (2014) resalta la importancia de que el dicho del NNyA debe ser valorado "con base en estándares científicamente probados y reconocidos a nivel internacional o se corre el riesgo de que, ante una denuncia de violencia y abuso por parte de un niño, se anule la ayuda solicitada (p. 14.) Por lo que las

afirmaciones realizadas por la psicóloga relacionadas a la certeza del testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]** son sumamente preocupantes, ya que desestiman el dicho del niño de manera tajante y sin una fundamentación teórica y científica pertinente, lo que podría tener como consecuencia la invisibilización de la palabra de **[Niño Víctima Directa 2]** dentro del proceso de búsqueda de justicia.

En otro orden de ideas, en el cuarto planteamiento se le cuestiona a la psicóloga si los presuntos hechos "¿pudieron haber ocurrido en la realidad realizadas *[sic]* por otra u otras personas diferentes a los citados investigados?". La psicóloga cita un fragmento del Informe Pericial realizado por la perita en psicología adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionado con **[Niña Víctima Directa 1]** (hermana menor de **[Niño Víctima Directa 2]**); [...] Aunado a la utilización de ese documento, la psicóloga también hace referencia al Dictamen elaborado por la misma perita en psicología. El fragmento que selecciona de ese Dictamen es el siguiente:

[...] Estos segmentos son utilizados por la psicóloga con la finalidad de sustentar su opinión en la que refiere que "sí es posible" que los presuntos hechos "pudiesen haber ocurrido en la realidad por otra u otras personas diferentes a los citados investigados".

Respecto a lo anterior, es posible hacer énfasis en los aspectos identificados anteriormente (DAP, 2021) relacionados con la carencia de adecuaciones metodológicas para la intervención con **[Niña Víctima Directa 1]** y que no permitieron (tal como reconoce la psicóloga en la Opinión Técnica que se ha estado analizando) que la valoración de la niña pudiera ser llevada a cabo de manera especializada. Aunado a lo anterior, en ninguno de los dos fragmentos es posible encontrar algún indicador claramente relacionado con los presuntos hechos de abuso sexual infantil. Por lo que llama la atención que, a pesar de que la psicóloga contaba con el testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]** en el que señala los presuntos hechos de manera explícita, decidió utilizar un fragmento del dicho de la niña que surgió durante una intervención con evidentes carencias metodológicas y una referencia de **[Niño Víctima Directa 2]** sin relación clara con los presuntos hechos, por lo que es posible señalar la selección sesgada de tales fragmentos para fundamentar su opinión. Con relación a esto, es pertinente enfatizar que si bien es cierto que el testimonio de los niños y niñas debe ser tomado en cuenta con la seriedad necesario debido a ser fundamental para casos relacionados con presunto abuso sexual (ODI, 2009; UNICEF, 2013), la psicóloga solamente utiliza tales fragmentos, para aludir a que los presuntos hechos pudieron ser realizados por otras personas sin una fundamentación teórica o mayores evidencias empíricas para argumentar tal posibilidad.

Por último, el cuestionamiento número seis pretende indagar "si el comportamiento del menor de iniciales **[Niño Víctima Directa 2]** al

momento de realizarse la multicitada diligencia es típico de menores de edad que han sufrido algún tipo de violencia sexual". Como respuesta a esto, la perita señaló lo siguiente: "con base a mi experiencia personal y de acuerdo a la metodología científica de observación de actitudes y conductas del lenguaje verbal y no verbal... concluyo desde mi punto de vista que no identifiqué afectaciones psicológicas atribuibles a abuso sexual". Respecto a esto, la psicóloga no realiza, o por lo menos no se muestra en el documento, ningún tipo de análisis del dicho de **[Niño Víctima Directa 2]**, o de su lenguaje no verbal, sustentado con referentes teóricos especializados que le permitieran fundamentar tales aseveraciones. Así mismo, es imposible desestimar el dicho del niño mediante la simple observación del lenguaje no verbal; respecto a esto, cabe resaltar que la "observación" a la que hace referencia la psicóloga, es una técnica que debiera formar parte de una metodología rigurosa, multimétodo—multidimensional (Muñoz, 2013), necesaria para las particularidades de este caso, haciendo relevante que se señale que el uso de una metodología con tales características no se presenta en la Opinión Técnica revisada. [...]

[...] Así mismo, se identificó, a partir de la transcripción de la intervención con la herramienta "Bosty", que este instrumento fue utilizado para que el niño brindara una narración de los hechos, estableciendo preguntas cuya finalidad era ampliar su testimonio, por lo que el objetivo de tal intervención no era la de identificar los posibles impactos de los presuntos hechos. [...] Por lo que en la intervención no se ubican preguntas con la finalidad de identificar posibles afectaciones surgidas de los presuntos hechos, por lo que es imposible que la psicóloga encuentre algún tipo de afectación derivado a que el uso de la herramienta no tenía como objetivo mostrar tales indicadores.

En otro orden de ideas, resta destacar los posible actos de revictimización que se han identificado a partir no solo de este documento, sino en las Ampliaciones previamente revisadas por la DAP (2021), relacionados con la desestimación del dicho del niño y la niña, ya que tal como puntualizan, Dupret y Unda (2013) y Save the Children (2020), tal desvalorización del dicho del NNYA, puede entender como un hecho revictimizante en tanto que puede aumentar la vulnerabilidad de las presuntas víctimas, incrementar el posible trauma (que pudo surgir a partir de los presuntos hechos) al extenderse el proceso judicial e interactuar con servidores públicos que consideran al NNYA como "mero objeto de intervención" (Dupret y Unda, 20113, p. 124) ,teniendo como resultado que su palabra no sea escuchada y tomada en cuenta tal como dictan la Asamblea General de Naciones Unidas (2020) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). Por ello y, ante tal carencia de una adecuación metodológica y teórica para abordar el caso, es posible enfatizar lo señalado por la ODI (2009), en donde refiere que una toma inadecuada de declaraciones, así como "la valoración inapropiada de pruebas, [la] práctica innecesaria y errónea de peritajes no



especializados, entre otros, revictimizan al niño provocándole un daño emocional y entorpeciendo la procuración de justicia" (p. 15).

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la Opinión Técnica analizada carece de un enfoque dirigido al análisis de los aspectos técnico-científicos, así como de la pericia de la psicóloga, relacionados con la intervención con la herramienta virtual "Bosty(sic). Así mismo, el documento parece centrarse en desestimar el dicho de **[Niño Víctima Directa 2]** a partir de argumentos tales como la "alienación parental" que, como se estableció previamente, es un concepto violatorio de derechos y carece de validez científica. Por consiguiente, las opiniones brindadas por la psicóloga parecen ser elaboradas sin algún tipo de fundamentación teórica especializada con la que se discuta de forma seria y objetiva los aspectos fundamentales relacionados con casos de presunto abuso sexual de NNyA; lo anterior es sumamente preocupante debido a que la citada Opinión Técnica podría aumentar la situación de vulnerabilidad de **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Niña Víctima Directa 1]**, así como generar su invisibilización en el proceso de búsqueda de justicia a partir de la desestimación de su testimonio.

27.- Oficio FGJCDMX/OIC/DI/JUDI-A/0522/2021 de fecha 07 de octubre de 2021, suscrito por el licenciado Arturo Benhumea Arrieta, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del se desprende lo siguiente:

[...] se informa que en fecha 18 de mayo de 2021, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio número 103-100/UAI/3918/03-2021, suscrito por el licenciado Arturo Benhumea Arrieta, agente del Ministerio Público Visitador, con el visto bueno de la licenciada María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, Responsable de la Agencia de Supervisión C, ambos de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada del expediente de queja FS/ASC/UE1/1222/2020-07, así como copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FDS-6/UI-FDS-6-03/19378/10-2019, y demás documentales anexas de las que se desprenden presuntas faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas Gisela Rojas Rodríguez, Leticia Álvarez Peñuñuri, ambas con cargo de agente del Ministerio Público, adscritas al momento de los hechos a la Unidad de Investigación FDS-3-01, de la Agencia de Investigación FDS-3, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, y Mara Taygett Martínez González, con cargo de perito profesional o técnica en la especialidad de Psicología, adscrita al momento de los hechos a la Coordinación General de Servicios Periciales, todas de la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México; con motivo de lo anterior, en fecha 3 de junio de 2021, esta Dirección de Investigación emitió acuerdo de inicio de investigación, aperturandose el expediente administrativo OIC/FGJ/DI/0497/2021, el cual se encuentra actualmente



en etapa de investigación, pendiente de determinarse, y en el cual se han realizado las diligencias de investigación siguientes:

1.- Se emitió el oficio FGJCDMX/OIC/DI/JUDI-A/0015/2021, de fecha 7 de junio de 2021, por medio del cual se informó al maestro José Gerardo Huerta Alcalá Loman, Titular de la Unida de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que el asunto relacionado con el acta circunstanciada del expediente de queja número FS/ASC/UE1/1222/2020-07, así como copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FDS-6/UI-FDS-6-03/19378/10-2019, y demás documentales anexas, de las que se desprenden presuntas faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas Gisela Rojas Rodríguez, Leticia Álvarez Peñuñuri, ambas con cargo de agente del Ministerio Público, adscritas al momento de los hechos a la Unidad de Investigación FDS-3-01, de la Agencia de Investigación FDS-3, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, y Mara Taygett Martínez González, con cargo de perito profesional o técnica en la especialidad de Psicología, adscrita al momento de los hechos a la Coordinación General de Servicios Periciales, todas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se radicó bajo el número de expediente OIC/FGJ/DI/0497/2021.

2.- Se emitió el diverso FGJCDMX/OIC/DI/JUDI-A/0009/2021, de fecha 3 de junio de 2021, por medio del cual se solicitó a la licenciada Berenice Cruz Beltrán, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informara a esta Dirección de Investigación, la adscripción, registro federal de contribuyentes con homoclave, escolaridad, antigüedad, estado civil y dependientes económicos; asimismo remitiera copias certificadas de las constancias de nombramiento o documentos idóneos que permitan acreditar la calidad de las personas servidoras públicas, estado actual de las mismas, así como el domicilio particular de las ciudadanas Gisela Rojas Rodríguez, Leticia Álvarez Peñuñuri y Mara Taygett Martínez González, en el cargo que desempeñan o desempeñaron en esa Fiscalía; derivado de lo anterior, en fecha 18 de junio de 2021, se recibió el oficio 702.100/JUDCE/3303/2019 por medio del cual se atendió lo solicitado.

[...]

28.- Nota Técnica de fecha 29 de noviembre de 2021, elaborada por personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM, de la que se desprende lo siguiente:

El presente documento se centrará en el análisis de la ampliación con fecha del 14 de junio del 2021, debido a que esta Dirección de Atención Psicosocial (DAP) previamente elaboró una Nota Técnica (2021b) correspondiente a la Opinión Técnica del 23 de febrero del 2021. Así mismo, con la finalidad de evitar la reiteración de elementos previamente analizados en los documentos elaborados por la DAP (2021a; 2021b), se

señalarán los puntos en los que es posible dirigirse a ellos para encontrar mayor información.

A continuación, se analizará si dicha ampliación es acorde a los estándares en la materia con enfoque de derechos humanos y diferencial:

- Como se señaló previamente por la DAP (2021b) la elaboración de este tipo de documentos debe partir de un análisis de las características técnicas y científicas de la intervención realizada, siendo, en este caso, la entrevista con la herramienta “BOSTY ANTENAS R” (en adelante “Bosty”), aunado a que sería recomendable que un tercero realizará la revisión de tal intervención con la intención de alcanzar un mayor grado de objetividad, haciendo uso de referentes teóricos y con una metodología científica rigurosa. Tales características no se presentan en el documento revisado, ya que la psicóloga que escribe la ampliación (así como la opinión técnica con fecha del 23 de febrero de 2021) es la misma que realizó la intervención con “Bosty”; aunado a lo anterior, el análisis no se centra en los aspectos técnico-científicos de la intervención, ni parte de referentes teóricos especializados.

- El cuestionamiento número dos dirigido a la psicóloga versa sobre las “constancias que obran en la carpeta de investigación” que fueron utilizadas para que afirmara, en la opinión técnica con fecha del 23 de febrero de 2021, la posibilidad de que **[Niño Víctima Directa 2]** “haya referido situaciones que no son ciertas”. La psicóloga responde tal interrogante a partir de la recopilación y transcripción de diversos elementos de la carpeta de investigación. Tales “constancias” no son analizadas formalmente, o por lo menos no se muestra en el documento, a partir de referentes especializados y con validez científica, meramente se concentró en presentar tales elementos, asumiendo que en sí mismos son evidencia de que los presuntos hechos no sucedieron. Respecto a esto, cabe señalar que todo documento científico debe ser elaborado haciendo un uso adecuado de referencias para sustentar las ideas y conceptos utilizados, contrastando y problematizando las evidencias con aspectos teóricos a partir de una metodología formal, diferencial y especializada. Tales aspectos no aparecen en la ampliación del 14 de junio del 2021.

- Con relación al punto anterior, la carencia de un análisis con una metodología científica y referentes científicos validos resta fiabilidad a las afirmaciones realizadas por la psicóloga en el punto número cuatro, seis y diez de la ampliación, donde retomó, nuevamente, que el dicho de **[Niño Víctima Directa 2]** se encuentra influenciado por la madre y otros miembros de la familia materna. Tal señalamiento no está fundamentado de manera científica y parece más ser un sesgo de confirmación. Así mismo, está directamente relacionado con la aseveración que realizó en la Opinión técnica con fecha del 23 de febrero de 2021, en la que planteó la posibilidad de actos relacionados con la figura de “alienación parental”. Es necesario, enfatizar que la Comisión de Derechos Humanos de la

Ciudad de México (CDHCM, 2017) se pronunció sobre el uso de esta figura, señalando que “desconoce a niñas y niños como personas sujetas plenas de derechos, ya que omite la importancia de tomar su opinión en cuenta para la toma de decisiones a partir de su autonomía progresiva”, aunado a esto tal concepto no cuenta con validez científica (CDHCM, 2017; Catañer et al., 2014; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2015; 2017); se reitera la preocupación ante tales señalamientos, ya que contribuyen directamente a la invisibilización del testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]**. Relacionado con lo anterior, llama la atención que, a lo largo del documento, la psicóloga se ocupa de desestimar la narración proporcionada por el niño, a partir de la revisión de sus respuestas durante la intervención con “Bosty”. En tal revisión, la psicóloga no hace uso de referentes científicos para sustentar sus opiniones, llegando a calificar lo expresado por el niño como “inverosímil e incongruente”, utilizando un lenguaje poco técnico y científico, sin concordancia con el marco institucional en el que se están llevando a cabo tales señalamientos.

- Los cuestionamientos siete, ocho y trece de la MP se centran en explorar la experiencia de la psicóloga, así como los elementos teóricos y metodológicos necesarios para “diagnosticar” tanto posibles “afectaciones psicológicas atribuibles a abuso sexual”, como la existencia de “alienación” para que un niño refiera que “es víctima de una agresión sexual, sin que esta haya ocurrido”. Como parte de su contestación, la psicóloga hizo referencia al “sentido común y lógica con 14 años de experiencia en casos de abuso sexual en menores” como parte de los “estudios” necesarios para realizar tales “diagnósticos”; así mismo, es de suma relevancia que, en su respuesta, la profesional omite la importancia de contar con conocimientos asociados con abuso y violencia sexual en casos de NNyA, mientras que enfatiza conocimientos relacionados con “tanatología infantil”, especialidad que es muy probable que no resulte adecuada y suficiente para abordar casos relacionados con abuso sexual infantil. Lo anterior se puntualiza debido a que, tal como señala la UNICEF (2013), “la persona a cargo de la entrevista de declaración testimonial sea psicólogo/a no garantiza que cuente con las habilidades y conocimientos imprescindibles para realizarla adecuadamente” (p. 41), aunado que es de suma importancia que tal intervención sea especializada (Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia [ODI], 2009) se enfatiza la necesidad de que quienes se dedican a documentar casos de presunto abuso sexual infantil contra NNyA deben ser especialistas en el trabajo con esta población vulnerable, personas familiarizadas con el diagnóstico de abuso sexual, entrenadas para hacer una evaluación que considere el desarrollo cognitivo y conductual de los NNA y que posea conocimientos acerca del trauma infantil y sus manifestaciones. Con ello, se desconoce si la psicóloga cuenta con estudios en psicología del desarrollo y/o en psicología infantil especializada en casos de violencia sexual, por lo que el uso del “sentido común y [la] lógica” no parece ser suficiente para este

tipo de casos, ya que son necesario conocimientos formales, actualizados y validados científicamente para su abordaje.

- Con relación con lo anterior, Castañer et al (2014). y la ODI (2009), señalan la importancia de la intervención especializada y diferencial en casos de presunto abuso sexual infantil, por lo que es esperado el uso de referentes científicos centrados en las características de NNyA para su análisis. Esto se destaca debido a que, como se mencionó previamente por esta Dirección (2021b), la psicóloga, realiza afirmaciones que caen en el orden de lo subjetivo, ya que no utiliza, o por lo menos no lo señala, ningún tipo de metodología o referente científico que sustente tales conclusiones.

Por otro lado, es necesario destacar que en diversos momentos del documento la psicóloga se extralimita en sus funciones, ya que, además de no centrarse en los elementos técnico-científicos de su intervención con “Bosty”, realiza afirmaciones directas sobre la madre de la niña y el niño. En el punto número diez de la ampliación, la psicóloga afirma que la madre de **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Niña Víctima Directa 1]**, en conjunto con su círculo familiar, están afectando el “sano desarrollo psicosexual” de la niña y el niño, a partir de un “lavado de cerebro” mediante “bombardeos de información”: de naturaleza sexual por medio de supuestas “Entrevistas [sic]” en las que la madre expone sistemáticamente a los menores y que únicamente reafirman información de naturaleza sexual que no ocurrió... y al ser la progenitora quien les facilita el acceso a dichos profesionistas a los menores, ella es participe de la afectación de tipo sexual ocasionada por sus intereses personales que se ventilan en juicio civil diverso y procedimientos penales en los cuales no se ha beneficiado de los mismos.

Señalando, también, que puede “inferirse” que la denunciante facilitó dicha información e influyó sobre los menores para crear situaciones que descalifiquen a la figura paterna al grado de atribuirles situaciones de tipo sexual a los cuales los menores nunca fueron sometidos por los denunciados, sino **dichas situaciones fueron realizadas por las que hoy es denunciante** [negritas integradas].

Aunado a lo anterior, propone a la MP “separar a los menores de los agentes, factores o personas que faciliten a los menores información de naturaleza sexual”, mientras que realiza señalamientos tales como que a partir de su “punto de vista no son ciertos los hechos”. Estas afirmaciones, además de no ser solicitadas por el MP y retomar nuevamente las características de la figura de alienación parental, se escapan del quehacer de la psicóloga, ya que tal como se señala en el *Manual* (PGJ, 2007), su intervención debe llevarse a cabo “sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos a calificar conductas para adecuarlas a tipos penales”. Se enfatiza la necesidad de que todas las afirmaciones realizadas por la profesional deben de partir de evidencia empírica que

pueda ser comprobada de forma fehaciente, hecho que no sucede en el documento revisado.

- A propósito de lo anterior, en los numerales nueve y diez, la MP cuestiona a la psicóloga si los objetivos de la aplicación de la herramienta “Bosty” incluían “diagnosticar o verificar que existiera en él **[Niño Víctima Directa 2]** un proceso de ‘influencia’, ‘manipulación’ o ‘alienación’”, así como “diagnosticar o verificar que él **[Niño Víctima Directa 2]** tuviera o no ‘afectaciones psicológicas atribuibles a abuso sexual’; respecto a esto último, la psicóloga señaló que es “parte del objetivo dentro de la intervención ya que se puede verificar o comprobar con la conducta y por medio del lenguaje verbal y no verbal expresando [sic] sus pensamientos y emociones”. Respecto a esto, en el “Informe de viabilidad para declaración del menor de edad”, con fecha del 14 de noviembre de 2019, elaborado por la misma psicóloga que realizó la entrevista con “Bosty”, así como la ampliación que se ha estado analizando, se señala que la petición de la MP se centraba en “solicitar un Psicólogo Operador Certificado para la viabilidad a declarar al menor de identidad reservada de iniciales **[Niño Víctima Directa 2]** de [...] años de edad a través del personaje virtual interactivo “Bosty”, por lo que la solicitud del MP para la realización del Informe de Viabilidad se centraba en que la herramienta “Bosty” se utilizaría para la declaración del niño. Con relación a esto, el acuerdo A/019/2018 (Procuraduría General de la Ciudad de México, 2018), “Bosty” además de funcionar como una herramienta para que NNyA realicen la narración de los presuntos hechos de los que fueron víctimas o testigos, puede utilizarse para la contención de crisis emocionales, para la intervención psicoterapéutica y como apoyo para dictámenes psicológicos. En el presente caso, la Dirección desconoce si la entrevista tenía algún otro objetivo además de la declaración del niño, pero en la transcripción de la intervención con “Bosty”, no es posible identificar cuestionamientos por parte de la psicóloga que tengan como objetivo la identificación de “afectaciones psicológicas atribuibles a abuso sexual” o a la identificación de que “existiera en él **[Niño Víctima Directa 2]** un proceso de ‘influencia’, ‘manipulación’ o ‘alienación’”, ya que la entrevista se centra en la descripción de los presuntos hechos relacionados al abuso sexual infantil. Por lo tanto, las afirmaciones de la psicóloga que dan respuesta a los numerales diez y nueve, carecen de una fundamentación objetiva, ya que la entrevista carece de la exploración de tales “afectaciones” o de la existencia de una “manipulación”, aunado a que se extralimitan al objetivo inicial de la intervención con “Bosty” señalada en el “Informe de viabilidad”.

- Relacionado con el punto anterior, la psicóloga es enfática al señalarle a la MP el posible riesgo en el que se encuentran la niña y el niño, ya que “sí están siendo afectados en su esfera y sano desarrollo psicosexual”. Así mismo, como se mencionó anteriormente, la psicóloga realizó una revisión de las respuestas proporcionadas por **[Niño Víctima Directa 2]** con la intervención de “Bosty” y que es utilizada para sustentar

la supuesta influencia materna en el niño. Lo anterior llama la atención, debido a que si la psicóloga contaba con tal información desde la realización de la entrevista con “Bosty” era su obligación notificar tales factores de riesgo de manera inmediata. Esta Dirección desconoce si la psicóloga comunicó por alguna vía institucional esos presuntos factores de riesgo.

- Por último, es importante señalar que a lo largo de la revisión de los distintos documentos originados a partir de las intervenciones realizadas por las psicólogas que han actuado con **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Niña Víctima Directa 1]**, se hace evidente la carencia de un sustento metodológico y teórico científico que parta de la especialización con NNyA en casos de abuso sexual infantil, teniendo lo anterior presente, resta señalar la importancia del dicho de **[Niño Víctima Directa 2]**, ya que la relevancia de la narración de NNyA es fundamental para los casos de posible abuso sexual infantil (ODI, 2009; UNICEF, 2013), por lo que es recomendable valorar la palabra del niño con la seriedad necesaria para este tipo de casos donde las presuntas víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad y la carencia de un análisis científico y válido del dicho de NNyA (desde una perspectiva especializada, diferencial, de género y de derechos humanos) puede incrementar la exposición de la niña y el niño a nuevas condiciones victimizantes.

29.- Determinación ministerial de las 14:02 horas, del 14 de febrero de 2022, suscrito por la licenciada Carolina Sánchez Badillo, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del M.P. FDS-2 (en adelante, FDS), Unidad de Investigación No. FDS-2-05, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que obra en la carpeta de investigación [...], del que se destaca que:

[...] DETERMINA

UNICO.- PROCÉDASE A ELABORAR DESGLOSE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, TOSA (SIC) VEZ QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE FUE DENUNCIADO UN NUEVO DELITO COMO LO ES EL DELITO DE VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD **[Niño Víctima Directa 2]** DE [...] AÑOS DE EDAD ACTUALMENTE (SIC) DE [...] AÑOS DE EDAD, EN CONTRA DE [...]

30.- Acta circunstanciada de 20 de junio de 2022, suscrita por personal adscrito a la CDHCM, de la que se desprende lo siguiente:

[...] personal de esta Comisión, se presentó en calidad de observadora a la audiencia celebrada en la Sala de Oralidad Número 1, del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto de la carpeta judicial [...], correspondiente al desglose de la carpeta de investigación [...], en el que



se investigan hechos relacionados con el delito de violación equiparada en agravio del niño de identidad reservada **[Niño Víctima Directa 2]**.

La audiencia fue presidida por el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro José Gabriel Martínez Peña, quien resolvió lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 19 Constitucional y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve la no vinculación del señor [...], puesto que los hechos en análisis no superaron hasta el momento y con los datos expuestos la tipicidad del delito de violación cometida en una persona menor de 12 años, la víctima de iniciales **[Niño Víctima Directa 2]**;

SEGUNDO.- A efecto de no vulnerar los derechos de la víctima se dejan a salvo los del Ministerio Público para continuar con la investigación correspondiente;

TERCERO.- Se ordena a la junta del Ministerio Público, se dé inicio a la carpeta de investigación correspondiente ante los daños psicológicos que se ha informado presentó el menor, y deslindar cualquier hecho que pudiera ser penalmente relevante; así como, la responsabilidad de quien pudiera ser responsable;

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes el derecho que tienen a inconformarse con esta determinación, quedando debidamente notificados todos en esta audiencia; y

QUINTO.- Se ordena dejar la constancia en la carpeta judicial correspondiente. [...]

31.- Acta circunstanciada de 30 de junio de 2022, de la comparecencia de **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, suscrito por personal adscrito por la CDHCM, del que se desprende lo siguiente:

[...] respecto de las apelaciones realizadas con motivo de las no vinculaciones a proceso que se han realizado en la carpeta de investigación [...] y su desglose. [...] la apelación que se realizó respecto de la carpeta judicial [...], correspondiente a la carpeta de investigación primordial fue confirmada por la Novena Sala Penal, en la toca [...]; por lo que se interpuso el amparo correspondiente y se estaba en espera de que se les informe cuando se llevaría a cabo la audiencia constitucional.

Respecto a la no vinculación a proceso de la carpeta judicial [...], correspondiente al desglose de la carpeta de investigación primordial, tenía conocimiento de que el personal ministerial no apeló la determinación, pero sus asesores jurídicos particulares presentaron la apelación correspondiente, el 23 de junio de 2022.



32.- Informe Técnico: Acceso a la Justicia de Infancias en Casos de Violencia Sexual y Familiar, de fecha 26 de septiembre de 2022, realizado por personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCEM, del que se desprende lo siguiente:

[...] V. ANTECEDENTES

Para la elaboración del presente informe, se consideró la información contenida en los expedientes de queja investigados por la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión, incluyendo, la de las personas peticionarias (madres de familia) y/o agraviadas (niñas y niños en adelante NN), quienes hicieron del conocimiento a este Organismo, de diversas irregularidades cometidas por personal ministerial adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales [...]

[...] a) Perfil sociodemográfico de las personas agraviadas

El presente perfil sociodemográfico se describe a partir del momento de los hechos, por lo que, de los tres expedientes revisados, se tienen registradas 5 personas agraviadas de las cuales 2 son niños de [...] y [...] años; 3 niñas de [...] años [...] meses, [...] y [...] años. En los expedientes en mención están registradas 3 mujeres peticionarias, cuyas edades oscilan entre los [...] y [...] años, quienes son madres de las NN agraviadas; cabe mencionar que, en dos casos, las NN tienen un vínculo de hermandad. Todas las personas agraviadas son de nacionalidad mexicana.

Se identificaron 3 familias (una correspondiente a cada expediente revisado), mismas que conformaban familias tradicionales, es decir, estaban integradas por mamá, papá, hijas e hijos. El lugar de residencia de dichas familias era en el [...]

Con relación a la ocupación de las personas agraviadas y peticionarias, la mayoría de las NN se encontraban cursando los niveles de preescolar [...] mientras que sus madres, se dedicaban a la crianza y cuidado de sus hijas e hijos, además de realizar trabajo remunerado; solo un caso, la madre se dedicaba de tiempo completo a la crianza y cuidado. Mantenían una relación de matrimonio con el padre de sus hijas e hijos, posteriormente se divorciaron. [...]

[...] Respecto a la información relacionada con los padres (quienes son señalados como presuntos responsables de ejercer violencia familiar y sexual), sólo se identificó información relacionada con su perfil profesional; [...] el otro se desempeña como [...] de la Ciudad de México y cuenta con un doctorado en Derecho.

[...] b) Contexto previo de las personas agraviadas Como ya se refirió, las y los NN eran parte de familias tradicionales, en las que había una relación de matrimonio entre su padre y madre, misma que, en general, duró aproximadamente entre 4 y 7 años. En dos de los tres expedientes consultados, hay registro de denuncias colocadas por las mujeres con relación a violencia familiar, que como ya se refirió, era ejercida por el padre hacia la madre de las y los NN, dicha violencia era de tipo física, verbal y psicoemocional; lo anterior derivó en la separación y divorcio con el presunto agresor.

Al respecto, en uno de los casos, se realizaron dictámenes en materia de psicología (realizados en juzgado cuarto de lo familiar en Naucalpan) a la madre y el padre para evaluar la “capacidad” para asumir la crianza y cuidado de su hija e hijo, siendo que para el caso de la madre fue referida con “sintomatología asociada con personas que han sido víctimas de violencia y con síndrome de la mujer maltratada”, mientras que al padre lo refirieron como “generador de violencia”. [...]

Tras el divorcio, la guarda y custodia de NN, quedó a cargo de la madre; [...]

[...] En lo que respecta al resto de los casos, de acuerdo con los expedientes, las convivencias se llevaban a cabo de manera “sana”, sin reportes de algún tipo de violencia hasta ese momento. [...]

[...] En lo que corresponde a las redes de apoyo tanto de las NN como de sus madres, era principalmente su propio núcleo familiar, así como la familia extensa materna principalmente.

a) Hechos

Los hechos de los expedientes consultados están relacionados con presuntos actos de violencia sexual por parte del padre de familia hacia sus hijas e hijos; la cual se caracterizó por haber ocurrido cuando la niña o el niño, se encontraban en visita con el mismo.

La mayoría de los hechos ocurrieron en la CDMX en el domicilio del padre, [...] la temporalidad en la que sucedieron, fue entre los años 2015 y 2019. De acuerdo con la revisión de expedientes en los que obran los testimonios de NN, los hechos relacionados con la violencia sexual constaron de: [...]; violencia psicoemocional como amenazas relacionadas a repetir las acciones de violencia física y sexual; en un caso, además de ser el padre el presunto agresor, quien de acuerdo con el N, en una ocasión acompañaron a su padre otras personas, sin especificar si ellos también ejercieron violencia. En todos los expedientes que se integran en este Informe, NN manifestaron negación para convivir con su papá y posteriormente narraron los hechos a su madre.



Por su parte, las madres de NN también describieron la forma en cómo se percataron y tuvieron conocimiento de los hechos; al respecto, se identificó que en general las madres notaron cambios de conducta, comportamientos de índole sexual que realizaban sus hijos e hijas, así como en su estado de salud física; tales como, [...], inapetencia o bien dificultades para conciliar el sueño; posteriormente al conversar con sus hijas e hijos, sucedió la develación de la violencia que el padre había ejercido en diversas ocasiones, por lo que las madres iniciaron el proceso de búsqueda de justicia, acudiendo en un primer momento a colocar una denuncia. No obstante, durante el proceso, las peticionarias describieron posibles acciones y omisiones por parte de las autoridades que pudieron obstaculizar el acceso a la justicia de NN.

Las autoridades responsables son: Fiscalía General del Estado de Morelos y Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Las carpetas de investigación se iniciaron por los delitos de [...] abuso sexual agravado por parentesco.

Derivado de la revisión de los expedientes, se identificaron posibles áreas de oportunidad durante el proceso de búsqueda de justicia por parte de las autoridades involucradas y que en algunos casos derivaron en posibles actos revictimizantes, por ejemplo: conductas relacionadas a desestimar el testimonio de NN [...] desestimación de dictámenes psicológicos tanto de instancias públicas como privadas en los cuales había una consistencia entre las conclusiones y los testimonios de NN; finalmente; negativas hacia las peticionarias, para consultar la carpeta de investigación.

ANÁLISIS

[...]

c) Acceso a la justicia de NN

[...] De la revisión de expedientes realizada por esta dirección se observaron una serie de dificultades enfrentadas por NN agraviadas al iniciar los procesos de búsqueda de justicia, pese a la aplicación en el texto de las recomendaciones hechas por organismos internacionales a nivel normativo para la atención de NNA víctimas del delito, estas propuestas aún no logran permear en el actuar de servidoras y servidores públicos adscritos a la FGJCDMX, partiendo de la definición que se plasma en el Plan ENIA (2019). [...]

[...] En los distintos casos revisados la constante observada es la falta de integración de dicho principio en la atención a NN, lo que se traduce en actos que pueden ser revictimizantes. [...]



Hallazgos en los expedientes
<p>En los expedientes revisados se observó que a NN se les informaron sus derechos y el objetivo de su participación, sin embargo, durante su declaración ante las autoridades ministeriales no se observaron indicadores sobre la actuación de personas especialistas en la materia; así como no obran documentos que muestren que se adoptaron las medidas necesarias para ajustar el procedimiento a las necesidades y particularidades de las NN.</p> <p>[...]</p>
<p>Se observó que, en las entrevistas realizadas por las autoridades para conocer los posibles hechos de violencia sexual, NN fueron interrogados directamente por las autoridades sin que tampoco se especifique(sic) de qué forma dichas autoridades aseguraron contar con un espacio y entorno psicoemocional favorable para que esto sucediera.</p>
<p>En la revisión de los expedientes, se pudo identificar que niñas y niños asistieron en más de una ocasión a evaluaciones psicológicas, con ello, fueron interrogados sobre el hecho en múltiples ocasiones pudiendo incidir en posibles actos de revictimización y afectaciones de carácter emocional y psicológico.</p>

[...] Por otra parte, es importante resaltar que las autoridades deben solicitar la participación de los servicios de salud, sobre todo en las esferas emocionales y sociales, a NNA víctimas de abuso sexual, durante todo el proceso de búsqueda de justicia, con la intención de minimizar los posibles riesgos para evitar prejuicios y revictimización que esto les pueda provocar (CIDH, 2011); en ese sentido, no se detectó en lo revisado que una vez que NN terminaron con su declaración, las autoridades solicitaran iniciar con un proceso de acompañamiento especializado. [...]

[...] d) Evaluaciones psicológicas realizadas a NN

Un elemento importante dentro de la revisión de los expedientes, fue el análisis de las evaluaciones en materia de psicología que se elaboraron a NN. En este sentido, a partir de la revisión realizada por esta Dirección, y dado que en las NN expusieron su testimonio en más de una ocasión, se encontraron un total de 24 evaluaciones.

Sumado a los insumos revisados, previo a la elaboración del presente informe, esta Dirección, elaboró diversos documentos técnicos en relación con las intervenciones e informes realizados por personal adscrito a la



Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) sobre cuatro de las cinco víctimas que forman parte del presente informe. Dichos documentos, dado el carácter especializado de los mismos, así como el énfasis que estos ponen en el análisis de las evaluaciones e informes psicológicos forenses realizados a los NN en el contexto de la violencia sexual de la que presuntamente fueron víctimas, constituyen un referente importante para la construcción del presente apartado. [...]

[...] En este tenor, a partir de la revisión de expedientes y de la identificación de los métodos e instrumentos de evaluación utilizados en cada uno de los casos, se observa que la elección de los mismos, no es pertinente, ni responde a las necesidades y fines perseguidos por los(as) peritos (as), por lo que la información obtenida a partir de estos puede no ser precisa y fiable.

Por un lado, se observa el uso en gran medida de pruebas proyectivas, escalas de inteligencia, de maduración [...] las cuales si bien aportan información que podría ser útil, esta no es lo suficientemente precisa y específica para dar cumplimiento a los fines que persigue la evaluación [...]

[...] Al respecto, en el peritaje psicológico realizado a una de las NN agraviadas, conforme a la revisión documental realizada, pueden observarse aspectos que posiblemente refieran a una inadecuada intervención por parte de las personas profesionales en la psicología ante la ausencia de herramientas, ajustes metodológicos y especialización en la intervención con NN, por lo que se resalta la falta de aplicación del enfoque diferencial y especializado. [...]

[...] En el caso anterior y en función de la conclusión de la perita, podría haber una falta de preparación en el ámbito de la psicología infantil y pericia por parte de dicho personal; la N posiblemente experimentó desconfianza y temor ante la situación que estaba enfrentando; lo cual podría ser el resultado de una falla en la construcción de un ambiente psicoemocional seguro que le brinde un espacio de confianza y seguridad a la N; parece que por el contrario, la intervención posiblemente le generó sufrimiento, lo cual podría haber sido experimentado como una situación amenazante.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que se identificó que en 4 evaluaciones elaboradas por la FGJCDMX reportaron que la sintomatología no se encontraba relacionada con personas que han vivido violencia sexual, por lo que, en cierta forma en estos casos es probable que se haya desestimado el testimonio de las presuntas víctimas, ya que no se realizó un análisis exhaustivo del mismo, lo que derivó en colocar a las NN en una condición de vulnerabilidad al permitir la convivencia con el perpetrador [...]

[...] como se había mencionado anteriormente, a fin de garantizar el acceso a la justicia y el interés superior de NNA, la evaluación en casos de violencia sexual en contra de ellos(as), debe concebirse(sic) como un proceso complejo, que requiere no solo de un trabajo multidisciplinar, sino también de la obtención de información a partir de múltiples fuentes, tanto directas como indirectas a fin de tener los mayores elementos posibles para la comprensión del contexto en el que tiene lugar la violencia y las manifestaciones de la misma.[...]

[...] la perito da por concluida su intervención argumentando que la actitud mostrada por la N es una forma de “no contactar con el hecho y no tener que reexperimentarlo, lo cual les genera dolor y sufrimiento”. Afirmando así que, como consecuencia de ello, “no se pudo dar cumplimiento cabal” a la petición del M.P., y por tanto no se puede emitir dictamen de la menor”(sic). En este sentido, resalta que, la perito en cuestión no señala qué tipo de ajustes consideró a fin de poder realizar su intervención; por el contrario, parece justificarse al mencionar que es la N quien “ya no quiere hablar”. Sobre esto último, tal como se había mencionado anteriormente, es el personal perito en psicología o bien cualquier autoridad que entre en contacto con NN quien debe asegurarse de contar con la pericia suficiente para realizar dichas intervenciones; es así que, no puede atribuirse a los NN el hecho de que se haya podido o no, llevar a cabo la evaluación.[...]

[...] Durante la revisión documental de los expedientes que forman parte de este Informe, no obra evidencia de las condiciones bajo las cuales se llevaron a cabo las entrevistas ministeriales con NN; ante el número de actuaciones de NN en los procesos de evaluación y peritaje psicológico, resulta clara la falta de comunicación entre las personas responsables de estos procesos; en este orden de ideas, la aplicación de buenas prácticas, tales como la mediación profesional en las entrevistas de NN con los agentes del ministerio público favorecería un ambiente de confianza y seguro; además, de incorporar en este primer momento la grabación de la entrevista para evitar exponer a NN a situaciones revictimizantes. [...]

[...] e) Buenas prácticas en el proceso de administración de justicia con NNyA [...], a lo largo de la revisión de los expedientes y dictámenes psicológicos, se identificó la falta de adecuaciones en los procesos de evaluación psicológica, así como en los relacionados con la toma de declaraciones de NN. Así mismo, se halló una constante invisibilización de las necesidades y el discurso de las NN. [...]

[...] IX. Conclusiones

Con base en el objetivo establecido en el inicio de este documento, y a partir de la información planteada en la sección destinada al análisis en el presente Informe, se destacan los siguientes puntos a modo de conclusiones:

1. En la revisión de los expedientes que conforman el presente informe se observaron reiteradas actuaciones en el personal adscrito a la FGJCDMX en las que no se realizaron los ajustes pertinentes conforme a las necesidades de cada uno de NN, los cuales convierten el acceso a la justicia en un camino ríspido y lastimoso para NNA víctimas de violencia sexual, así como para la persona que les acompaña en su búsqueda de justicia, que en los tres expedientes revisados se trata de sus madres.

2. En relación con la implementación de buenas prácticas, es fundamental que, toda vez que el NN ha develado la situación de abuso sexual infantil; reciba una atención inmediata y especializada que busque salvaguardar su bienestar e integridad. En esos primeros momentos que implican la primera fase de atención inmediata de delitos de esta naturaleza, debe asegurarse además, la intervención de organismos profesionales especializados en la atención de NNA que han sido víctimas de abuso sexual infantil; aspecto que tampoco puede asegurarse a partir de la revisión de los casos que forman parte del presente.

3. En los casos analizados una constante ha sido la desestimación del testimonio de NN agraviadas, a pesar de ser consistente el relato de la experiencia traumática durante la declaración inicial, los múltiples peritajes, así como en intervenciones terapéuticas. Al respecto se considera sumamente relevante y no debe de ser desestimado el testimonio, debido a que tal como señala la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI, 2009) y UNICEF Uruguay, FGN y CEJU (2013), en casos de probable abuso sexual, éste puede ser la única prueba de que los hechos sucedieron. Así mismo, según Castañer et. al. (2014), enfatiza que toda intervención especializada relacionada a un asunto que involucre a un NNA, debe centrarse en él o ella, privilegiando su protección y su integridad, por lo que todo lo dicho por el(sic) o la niña debe ser tomado en cuenta con la seriedad e importancia que este tipo de casos requiere.

4. En los documentos en los que se busca determinar si existen alteraciones compatibles con NN víctimas de abuso sexual, es decir en las dictaminaciones psicológicas, así como en las diligencias realizadas con NN agraviadas, al igual que la Entrevista Ministerial, se observa que no existe un análisis ni consideración de aspectos familiares, sociales y culturales alrededor de la presunta víctima; lo que sugiere que las diligencias realizadas con NN no contaron con un adecuado enfoque de género(sic) diferenciado ni con una perspectiva psicosocial; sumando a ello, que no se contó con un análisis de riesgo inicial y profundo con miras a proteger a los NN agraviados.

5. Se observa también una carencia en torno a considerar los hechos desde un enfoque de derechos de NN, específicamente en lo que se refiere al principio del Interés superior del niño, que asegura que siempre deberán tomarse todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de NN, reducir y/o eliminar la posibilidad de que ellas (y otras



víctimas potenciales) puedan estar en riesgo de recibir una nueva agresión sexual tomando en cuenta el hecho de que, en este caso, el tipo de vínculo que existe entre los presuntos agresores y NN agraviadas, es de padre e hija o hijo así como otros elementos que podrían colocar en una situación de riesgo a NN, como es el también experimentar posiblemente, otras formas de violencia como la que sucede en el ámbito familiar.